



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**El principio de imparcialidad en el procedimiento
administrativo disciplinario de la defensa pública de San
Martín 2020**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Molocho Chavez, LLoel (orcid.org/0000-0002-9635-0026)

ASESOR:

Dr. Cabeza Molina, Luis Felipe (orcid.org/0000-0002-5800-0199)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Estudio sobre los actos del Estado y su regulación entre actores interestatales y en relación público privado, gestión pública, política tributaria y legislación tributaria

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

MOYOBAMBA – PERÚ

2022

Dedicatoria

A mi familia. En especial a mis padres y hermanos,
por su respeto y tolerancia.

LLoel Molocho Chávez

Agradecimiento

Con ahincó y estima para los maestros Juan Manuel Vásquez Carranza y José Rosario Irigoín Cubas. Uno recuerda con aprecio a sus maestros brillantes, pero con “gratitud” a aquellos que influyeron pensamiento crítico, juicio reflexivo y voluntad.

LLoel Molocho Chávez

Índice de contenido

| | |
|--|-----|
| Caratúlala | |
| Dedicatoria..... | ii |
| Agradecimiento | iii |
| Índice de contenido | iv |
| Índice de tablas | v |
| Resumen | vi |
| Abstract..... | vii |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. MARCO TEÓRICO | 4 |
| III. MARCO METODOLÓGICO | 25 |
| 3.1. Tipo y diseño de investigación..... | 25 |
| 3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización..... | 27 |
| 3.3. Escenario de estudio | 28 |
| 3.4. Participantes..... | 29 |
| 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 31 |
| 3.6. Procedimientos..... | 31 |
| 3.7. Rigor científico..... | 32 |
| 3.8. Método de análisis de la información..... | 33 |
| 3.9. Aspectos éticos | 34 |
| IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN | 36 |
| V. CONCLUSIONES | 45 |
| VI. RECOMENDACIONES | 46 |
| REFERENCIAS | 47 |
| ANEXOS | 57 |

Índice de tablas

| | |
|--|----|
| Tabla 1 Categorías y Subcategorías..... | 27 |
| Tabla 2 Participantes de la investigación | 30 |

Resumen

El objetivo general de la investigación fue explicar como se vulnera el principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública de San Martín 2020. El estudio empleó un enfoque cualitativo de tipo básico, con un nivel exploratorio, el diseño fue la teoría fundamentada, no experimental de corte transversal, se utilizó la técnica de análisis de documentos y aplicó el instrumento guía de análisis de documentos en nueve expedientes disciplinarios. Los resultados mostraron que la dirección distrital de defensa pública de San Martín, dentro de la estructura del procedimiento disciplinario de la defensa pública, concentra las funciones y las fases de investigación, instrucción y sanción, a saber, expide la resolución de inicio del procedimiento disciplinario en contra del defensor, pronunciándose sobre la responsabilidad, luego, con una postura adoptada, emite la resolución distrital de sanción. Se concluyó que se vulnera el principio de imparcialidad en su dimensión objetiva y estructural en el procedimiento administrativo disciplinario; puesto que, el director distrital de la defensa pública dentro de la estructura organizacional del procedimiento, conduce la investigación preliminar, la fase de instrucción y sanción, realizando todas las actuaciones en calidad de secretario técnico, autoridad instructora y sancionadora.

Palabras clave: Principio de imparcialidad, procedimiento administrativo disciplinario y relación especial de sujeción.

Abstract

The general objective of the research was to explain how the principle of impartiality is violated in the disciplinary administrative procedure of the public defense of San Martín 2020. The study used a qualitative approach of a basic type, with an exploratory level, the design was the grounded theory, non-experimental and cross-sectional, the document analysis technique was used and the document analysis guide instrument was applied in nine disciplinary files. The results showed that the district office of public defense of San Martín, within the structure of the disciplinary procedure of the public defense, concentrates the functions and phases of investigation, investigation and sanction, that is, it issues the resolution to initiate the disciplinary procedure. against the defender, pronouncing on the responsibility, then, with an adopted position, issues the district sanction resolution. It was concluded that the principle of impartiality is violated in its objective and structural dimension in the disciplinary administrative procedure; since, the district director of public defense within the organizational structure of the procedure, conducts the preliminary investigation, the investigation and sanction phase, carrying out all the actions as technical secretary, investigating and sanctioning authority.

Keywords: Principle of impartiality, disciplinary administrative procedure and special relationship of subjection.

I. INTRODUCCIÓN

La imparcialidad es un precepto inherente a la función del juzgador y constituye un elemento esencial del Estado de Derecho; de este modo, se garantiza que toda persona procesada sea sometida a un juicio justo (Duran Chávez y Henríquez Jimenez, 2021), con autoridades administrativas que adopten decisiones basadas en el Derecho y no en juicios previamente concebidos (Pizarro Acosta, 2019).

A nivel internacional, España, con el Real Decreto Legislativo N° 5/2015, ha instalado el procedimiento administrativo disciplinario común (Marina Jalvo, 2020). Este procedimiento establece como condición mínima la segregación entre la etapa instructora y la etapa sancionadora, dirigida por órganos diferentes que tienen funciones delimitadas; en aras de garantizar el principio de imparcialidad. De este modo, existe un deslinde de funciones, dado que el órgano instructor formula el pliego de cargos, práctica las pruebas y proyecta la propuesta de resolución; por su parte, el órgano sancionador impone la sanción debidamente (Caputto Camarena y Tamayo Lorenzo, 2020, pp. 21-22).

Por otro lado, en Latinoamérica, Colombia, con el Código General Disciplinario (Ley N° 1952), en sus inicios investía al procurador general de la nación como única autoridad para investigar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo disciplinario; de allí, que la autoridad –Sala Disciplinaria– encargada de formular el pliego de cargos era la misma que sancionaba a los servidores públicos como los alcaldes (Tenorio Melenje y Picón Carvajal, 2021). Esta situación, llevo a declarar responsable al Estado Colombiano porque vulneró el principio de imparcialidad en su dimensión objetiva y el derecho de defensa (Caso Petro Urrego vs. Colombia, 2021, p. 52).

De igual forma, la República del Ecuador, en el marco del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, estructura los sumarios administrativos para docentes (procedimiento disciplinario especial); en consecuencia, la junta distrital o dirección distrital de educación que conoce las denuncias contra docentes, se encuentra facultada para emitir la providencia que da inicio al sumario administrativo, y a su vez, es la misma junta distrital quien emite la providencia disponiendo la aplicación de la sanción, vulnerando así el

principio de imparcialidad (Charcopa Oliveros y Trelles Vicuña, 2021, pp. 168-169).

En el ámbito nacional, el Perú, mediante la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057), estableció el procedimiento administrativo disciplinario común; se sostiene que tratándose de amonestaciones escritas no se garantiza el principio de imparcialidad; puesto que, la facultad para instruir y sancionar a los servidores públicos recae solo en el jefe inmediato, quien asume una postura en la fase de instrucción con el informe que debe emitir y en la fase sancionadora llega a conocer el asunto con una posición adoptada anticipadamente (Sánchez Guarniz, 2021).

Además, la Ley del Servicio de defensa pública (Ley N° 29360) y el Reglamento, establece el procedimiento disciplinario especial para los defensores públicos, dentro del cual las direcciones distritales de defensa pública ostentan facultad para realizar investigaciones preliminares ante infracciones cometidas por los defensores; asimismo, faculta la conducción de la fase de instrucción para realizar investigaciones y actuaciones probatorias, evaluar los descargos presentados, emitir la resolución de archivo o de inicio del procedimiento disciplinario, además, atribuye facultad para conducir la fase sancionadora y poder realizar actuaciones complementarias e imponer sanciones (verbal o escrita, suspensión o destitución).

En función de lo planteado, se formuló el siguiente problema: ¿Cómo se vulnera el principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública de San Martín, 2020?, de la cual derivó los siguientes problemas específicos: ¿De qué manera la dirección distrital vulnera la dimensión objetiva y estructural del principio de imparcialidad en la defensa pública de San Martín, 2020?; ¿Cómo las actuaciones de las fases de investigación preliminar, instrucción y sanción, no garantizan el procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública de San Martín, 2020?

Por otro lado, el estudio se justificó según los criterios de Hernández et al. (2014). Así pues, por su valor teórico, se conoció como se da la vulneración del principio de imparcialidad en el procedimiento disciplinario de la defensa pública; por su relevancia social, los operadores del sistema de justicia podrán preservar el

principio de imparcialidad en el desarrollo del procedimiento y el legislador debe considerarlo para una reforma del mismo; por su conveniencia, servirá para mejorar la estructura del procedimiento disciplinario de la defensa pública; por la implicancia práctica, los resultados contribuyen a desterrar sistemas inquisitivos; por su utilidad metodológica, la técnica del análisis documental y el instrumento guía de análisis de documentos permitió cumplir con los objetivos del problema investigado; por la doctrina, la investigación resaltó la importancia del principio de imparcialidad en el procedimiento disciplinario (Fernández-Bedoya, 2020).

Ahora bien, el objetivo general de la investigación quedó establecido de la siguiente manera: explicar cómo se vulnera el principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública de San Martín 2020. Además, se planteó los siguientes objetivos específicos: i) indicar de que manera la dirección distrital vulnera la dimensión objetiva y estructural del principio de imparcialidad en la defensa pública de San Martín, 2020; ii) analizar como las actuaciones de las fases de investigación preliminar, instrucción y sanción, no garantizan el procedimiento administrativo disciplinario en la defensa pública de San Martín 2020.

II. MARCO TEÓRICO

A nivel internacional, según, Lam Peña (2020). En su artículo científico titulado: Anotaciones teóricas sobre la potestad disciplinaria de la Administración Pública. A través del método de análisis jurídico e histórico. Concluyó que la potestad disciplinaria es un poder de naturaleza administrativa, destinada a mantener la organización interna de la entidad ante conductas que vulneran el régimen disciplinario. Esta potestad se compone por cuatro elementos: elemento subjetivo (autoridad disciplinaria y servidor público), elemento objetivo (sanción disciplinaria), elemento formal (procedimiento administrativo disciplinario), y el elemento teleológico (protección de la organización administrativa interna).

Por su parte, Ramírez Rojas (2020). En su artículo científico titulado: Flexibilización y derechos fundamentales en el derecho disciplinario: estudio comparativo Colombia-España. Concluyó que el derecho disciplinario, desde una perspectiva de la facultad sancionadora que tiene el Estado, es una especie del *ius puniendi*, por lo que las garantías del debido proceso penal son aplicables a su campo, sin embargo, su contenido se determina conforme los matices propios de la materia disciplinaria, en los causes del procedimiento administrativo disciplinario.

Además, Norberto Canosa (2020). En artículo científico titulado: La tutela administrativa efectiva en el procedimiento administrativo sancionador. Concluyó que la estructura regulada por el procedimiento administrativo disciplinario debe garantizar la separación entre el órgano encargado de instruir y el órgano encargado de dictar el acto administrativo definitivo, debiendo tratarse de autoridades diferentes, pues todo ello es un correlato del principio de imparcialidad, que no es exclusiva de la actuación judicial, sino también, del ámbito de los procedimientos administrativos sancionador y disciplinario.

Asimismo, Caputto Camarena y Tamayo Lorenzo (2020). En su artículo científico titulado: Precauciones en el procedimiento disciplinario. Recomendó, en los supuestos de la finalización del procedimiento administrativo disciplinario que regula la Ley del Estatuto Básico, el acto administrativo que concluya dicho procedimiento, debe dictarse por un órgano imparcial distinto al que intervino en

las investigaciones o fase de instrucción, acto que debe notificarse al imputado para ejercer su derecho de defensa en las manifestaciones pertinentes.

A nivel de Latinoamérica, según, Charcopa Oliveros y Trelles Vicuña (2021). En su artículo científico titulado: El principio de imparcialidad en la sustanciación de los sumarios administrativos a los docentes. Utilizó un enfoque cualitativo y un método inductivo–deductivo. Concluyó que los sumarios administrativos para los/las docentes vulnera el principio de imparcialidad, toda vez que es la misma junta distrital la que emite la providencia de inicio del sumario e impone la sanción a los/las docentes. En base a ello, se recomendó que resulta necesario la modificación a la normativa que regula la sustanciación del procedimiento administrativo para evitar la violación del principio constitucional de imparcialidad.

Como también, Duran Chávez y Henríquez Jiménez (2021). En su artículo científico titulado: El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. Concluyó que la garantía del principio de imparcialidad complementa la protección del derecho de defensa y permite obtener una decisión justa y apegada a derecho. Además, esta garantía promueve el respeto al principio de igualdad, toda vez que procura preservar que las partes dispongan de los medios, facultades y posibilidades para ejercer su defensa dentro del proceso.

De modo similar, Vera Guerrero (2020). En su investigación titulada: Análisis de la aplicación del sumario administrativo en los procesos sancionatorios a los docentes fiscales del Distrito 08D01 Esmeraldas – Educación UE, “Margarita Cortez” durante los años 2017 a 2018 Esmeraldas – Educación, para obtener el grado de Magister en Gestión de Talento Humano, por la Pontificia Universidad Católica de Ecuador. Concluyó que el sumario administrativo no garantiza el principio de imparcialidad, dado que el presidente de la Junta Distrital, órgano colegiado, es quien emite la providencia para el inicio del sumario administrativo, y participa a la vez, en el colegiado emitiendo la resolución de sanción, por lo que su accionar se compenetra a sancionar sin hacer averiguaciones que amerite el caso.

Por su parte, López-Shishingo et al. (2020). En su artículo científico titulado: Derechos del debido proceso en los sumarios administrativos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Utilizó un enfoque cualitativo, con diseño descriptivo y método sistemático. Concluyó que el marco legal del sumario administrativo a los docentes, adolece de dos deficiencias normativas: primero, no existen normas inteligibles para que los sujetos del procedimiento soliciten y evacúen pruebas conforme a su postura, segundo, en el caso de la fase de acciones previas, no se determina las condiciones para que la unidad de talento humano, recabe los elementos de prueba, los cuales servirán luego como prueba de cargo y en la fase final, valoradas por la junta distrital para expedir la resolución final.

Así mismo, Morocho Piedra y Zamora Vázquez (2020). En su artículo científico titulado: Inobservancia del Debido Proceso en el Capítulo X del Reglamento General a La Ley Orgánica de Educación Intercultural. Utilizó un enfoque mixto, con un método inductivo-deductivo e histórico-lógico. Concluyó que el sumario administrativo para docentes trasgrede el principio del debido proceso en la manifestación del derecho de defensa, esto debido a que se veda al disciplinado para conocer del expediente desde su inicio, dejándole de este modo en indefensión jurídica que repercute en la determinación de sus obligaciones.

Además, Carmona Giraldo (2021). En su artículo científico titulado: La imparcialidad en la imposición de sanciones a los servidores públicos en Colombia en la Ley 734 de 2002. Utilizó un método descriptivo-analítico y bibliográfico documental. Concluyó que el castigo evolucionó de acuerdo a los tiempos y exigencias sociales, como consecuencia se erige la relación especial de sujeción, en virtud del cual la administración corrige al servidor y busca proteger las prestaciones públicas. Por su parte, el principio de imparcialidad se adentra como el precepto principal de la organización estatal, dado que garantiza la aplicación de sanciones justas en una relación especial de sujeción.

Así también, Ramírez Torrado y Hernández Meza (2019). En su artículo científico titulado: Los contornos flexibles del principio del debido proceso en las sanciones disciplinarias. Concluyó que el contenido del debido proceso en el procedimiento disciplinario de Colombia, se ha determinado por la doctrina jurisprudencial, comprendiendo un conjunto de garantías que guían el antes, el durante y el

después del procedimiento disciplinario. Sin embargo, el principio de imparcialidad no ha sido del todo garantizado, dado que la misma autoridad dirige las etapas de investigación, instrucción y sanción en el procedimiento administrativo disciplinario.

Por su parte, Villablanca Cerda (2020). En su artículo científico titulado: Garantía de imparcialidad en la Comisión para el Mercado Financiero, a propósito del procedimiento administrativo sancionador consagrado en la Ley N° 21.000. La garantía de imparcialidad se encuentra en tela de juicio dada la concentración de facultades. En efecto, la medida de policía es dictada por el presidente de la comisión, el que informa al Consejo –órgano colegiado sancionador– para que se pronuncie sobre la conveniencia, requiriendo el voto de tres miembros, uno de ellos es el presidente. Por otro lado, en la medida intrusiva dictada por el fiscal con aprobación de tres miembros, que luego de la acusación fiscal, el Consejo resolverá con la mayoría de sus miembros que anticipadamente intervinieron en la autorización de la medida.

De igual manera, Díaz García y Urzúa Gacitúa (2018). En su artículo científico titulado: Procedimientos administrativos disciplinarios en Chile. Una regulación vulneradora del derecho fundamental al debido proceso. Concluyó que en el ámbito de los procedimientos disciplinarios se vulnera el debido proceso, entre ellos, el derecho a ser juzgado por un ente administrativo independiente e imparcial. En efecto, la normativa que regula la investigación sumaria y el sumario administrativo (Ley 18.834) no provee de mecanismos adecuados para asegurar que las decisiones adoptadas se hagan con total desinterés de las partes o del resultado mismo, pues la abstención no es suficiente, con mayor razón si la inobservancia no constituye nulidad.

Según, Chamorro Galdames (2014). En su investigación titulado: El principio de imparcialidad en el marco del debido procedimiento administrativo sancionador, para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, por la Universidad de Chile. Concluyó que un sector de la doctrina y la jurisprudencia ha establecido mecanismos para resguardar la imparcialidad, estos son: a) la prohibición de la arbitrariedad, b) la debida motivación del acto administrativo, c) la separación de las funciones de instrucción y sanción, d) restricción a la

delegación, e) prohibición de avocarse, f) la vinculatoriedad de sanción propuesta por el órgano instructor.

Asimismo, en el plano nacional, según, Flores Najarro (2022). En su artículo científico titulado: La estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora y las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil. Utilizó un enfoque cualitativo, con nivel de investigación de tipo descriptivo y el diseño no experimental. Concluyó que la carencia de conocimientos jurídicos de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario –órgano instructor y sancionador– vulnera la garantía de la estabilidad de la competencia para ejercer la potestad administrativa sancionadora, debido a que el secretario técnico con formación jurídica, es quien realiza dichas atribuciones.

Por su parte, Cairampoma Arroyo (2021). En su artículo científico titulado: El régimen aplicable al procedimiento disciplinario en materia de hostigamiento sexual en las universidades. Concluyó que el marco legal del procedimiento administrativo disciplinario en relación al hostigamiento sexual, vulnera manifiestamente el principio de proporcionalidad, debido a que la Ley Universitaria ha establecido como única sanción para los casos de hostigamiento sexual por docentes la destitución, pese a que el Reglamento de Hostigamiento Sexual, ha distinguido diferentes supuestos para la configuración de conductas infractoras (Artículo 6, Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP).

Como también, Sánchez Guarniz (2021). En su investigación científica titulada: Percepción de la sanción administrativa y la vulneración del principio de imparcialidad, trabajadores del Ministerio Público, La Libertad, 2021, para obtener el grado de Maestra en Gestión Pública, por la Universidad César Vallejo. Concluyó que entre la variable sanción y el principio de imparcialidad existe una relación significativa; dado que, en los supuestos de amonestación escrita, el órgano instructor y el órgano sancionador es el jefe inmediato del disciplinado; en tal sentido, no se garantiza la imparcialidad objetiva que exige el principio de imparcialidad.

Por último, Ayosa Silva (2019). En su investigación científica titulada: Régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil y la vulneración del debido proceso de

los servidores públicos, para obtener el título de abogado, por la Universidad Nacional de Piura. Concluyó que el marco legal del Servicio Civil viola el debido procedimiento en la manifestación del principio de imparcialidad, esto en virtud que la secretaría técnica cuando emite el informe que precalifica los hechos denunciados o reportados, recomienda el inicio del procedimiento disciplinario con la posible sanción a imponerse, entonces asume una postura que le hace incompatible con el deber de brindar el apoyo en la proyección de resoluciones que adopten el órgano instructor o sancionador, pues ya hizo un juicio anticipado. La investigación se sustentó en la teoría de la relación especial de sujeción y la teoría del debido procedimiento.

En referencia la relación especial de sujeción, esta teoría nace en la Alemania, bajo las ideas de la doctrina administrativista de fines del siglo XIX y principios del siglo XX (Gallego Anabitarte, 1961; Nieto García, 1970; García De Enterria, 2001; Gil García y García Coronado, 2009). En un primera instancia, según Paul Laband (en el año de 1919), quien construyó la relación especial de sujeción fundamentada en una relación contractual entre funcionario y Estado (dependiente contractual); luego, su máximo propulsor Oto Mayer, con un matiz diferente construye la relación especial sobre la base del poder jerárquico que detenta la administración, el cual serviría para restringir derechos, garantías y libertades en atención al interés público (Gil García y García Coronado, 2009).

Actualmente la relación especial de sujeción es definida como el vínculo jurídico público, por el cual una persona se subordina a la Administración Pública, a fin de cumplir con el normal funcionamiento del servicio público que esta última presta. Es una “relación” por el vínculo instituido entre persona y administración pública, “especial”, dado que restringe ciertos derechos y premune de prerrogativas a la persona, y de “sujeción”, porque la persona queda a merced de soportar el ejercicio del poder disciplinario de la administración pública (Gil García y García Coronado, 2009).

Conviene subrayar que las restricciones de los derechos derivado de la relación especial de sujeción se justifican en razón a que se busca garantizar la operatividad de los intereses públicos que persigue cada entidad (Expediente N° 0866-2000-AA/TC - Moquegua, Fj 4). De allí también, que los derechos y

garantías de los servidores puede ser objeto de modulación; pero en ningún caso significa despojarlo de ellas (Delgado Contreras, 2020, p.42; Gil García y García Coronado, 2009, p.180).

En tal sentido, para un sector de la doctrina, la jurisprudencia y algunas legislaciones y el vínculo especial, se ha constituido como un fundamento para la existencia del Derecho Disciplinario, autónomo e independiente de otras ramas, especialmente del derecho penal (Gómez Pavajeu, 2012, p. 59).

Es así que, este vínculo especial es el fundamento que habilita el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración pública (Santiváñez Antúnez, 2020). Según, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la potestad disciplinaria es una manifestación del *ius puniendi* que se activa por infracción de la norma administrativa disciplinarias (Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, 2016, p. 21). En otras palabras, es el poder jurídico que ejerce la administración pública ante el incumplimiento de las normas que regulan la organización interna por parte de los servidores vinculados (Santiváñez Antúnez, 2021). Visto de esta forma, la potestad disciplinaria tiene por finalidad esencial mantener el orden interno y el buen funcionamiento de los servicios administrativos (Marina Jalvo, 2020).

Por lo expuesto, la potestad disciplinaria tiene una naturaleza correctiva y pedagógica, ejercida en interés de la finalidad pública que persigue la administración (Gil García y García Coronado, 2009, p.187). Sin embargo, ello no implica que el poder disciplinario puede ejercerse de cualquier manera, sino dentro del respeto del marco de legalidad y las garantías (Saldaña Barrera, 2020).

Otro aspecto a valorar del vínculo especial entre aquel sujeto que ostenta la calidad cualificada –servidor– y aquel que detenta el poder disciplinario – administración pública– (Pastor de Peirotti y Ortiz de Gallardo, 2019, p. 145), son los deberes funcionales que derivan de la misma, sobre el cual debe conducirse la conducta del servidor (Octavio Cabral, 2019, p. 84); por lo que la transgresión del mismo genera responsabilidad disciplinaria (Santiváñez Antúnez, 2021).

En cuanto al deber funcional, es el ilícito disciplinario originado por la conducta del servidor (por acción, omisión o extralimitación) como consecuencia del

incumplimiento de las obligaciones, deberes, de la inobservancia de las prohibiciones o incompatibilidades que derivan del especial vínculo (Santiváñez Antúnez, 2021). Además, la responsabilidad disciplinaria es la asunción que debe asumir el servidor por haber incumplido los deberes funcionales al interior de la organización interna de una administración pública. Dicha responsabilidad se encuentra en caminata a proteger el buen funcionamiento de la Administración (Octavio Cabral, 2019).

Sobre la base de lo expuesto, se establece el régimen disciplinario, según (Isaza Serrano, 2009, p. 59), entendido como el conjunto de normas jurídicas sustantivas y adjetivas, creadas para regular las relaciones de sujeción especial dentro de la institución, a través de la imposición de deberes funcionales cuyo incumplimiento son calificados como falta disciplinaria y ameritan imputarse y sancionarse por un procedimiento administrativo disciplinario (Pastor de Peirotti y Ortiz de Gallardo, 2019, pág. 147).

De esta forma, el régimen disciplinario de la administración responde al mantenimiento de la organización (Nieto García, 1970), con la regulación de faltas y sanciones, canalizándose por medio de la regulación del procedimiento administrativo disciplinario, que otorga garantías a favor del disciplinado y limita el actuar de la administración pública (Lam Peña, 2020, p. 12).

Como también, la teoría de la relación especial de sujeción es el fundamento que habilita el ejercicio de la potestad disciplinaria, para imponer sanciones a los servidores que atenten contra los deberes funcionales impuestos por la organización de la administración pública; pero, también implica el fundamento del régimen disciplinario del cual se puede inferir cuatro elementos: elemento subjetivo (autoridad disciplinaria y servidor público), elemento objetivo (sanción disciplinaria), elemento formal (procedimiento administrativo disciplinario), y el elemento teleológico (protección de la organización administrativa interna) (Lam Peña, 2020).

En base a la información presentada, corresponde estudiar el procedimiento administrativo disciplinario. Este elemento se define como un procedimiento interno, que la autoridad (administración pública) inicia de oficio, cuando considere que se han transgredido alguna de las obligaciones o deberes, o

inobservado las prohibiciones o impedimentos, calificados como faltas disciplinarias por el ordenamiento jurídico. Tiene como fundamento la relación especial de sujeción y busca proteger a la organización interna, a través de la imposición de sanciones –Castigo– y la disuasión de futuras infracciones –prevención– (Autoridad Nacional de Servicio Civil, 2021, pp. 131-132).

Es menester enunciar, que la estructura de este procedimiento está compuesta por tres fases: actuación preliminar, instrucción y sanción. Cada fase da pase a la siguiente, por lo que se encuentran concatenadas entre sí; la conducción de la primera se conduce por una unidad de apoyo y las dos últimas, cada una por dos autoridades administrativas diferentes (Autoridad Nacional de Servicio Civil, 2021).

En nuestro país, el artículo 41 de la Constitución Política, regulado mediante Ley y el Reglamento General del Servicio Civil, se ha constituido el procedimiento administrativo disciplinario –común–, que aplica a toda relación de sujeción especial entre servidor civil y la administración pública, salvo algunas excepciones (Autoridad Nacional de Servicio Civil, 2021, p. 35). Este cuerpo normativo, unifica la diversidad de procedimientos disciplinarios en el Perú (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015), establece las condiciones mínimas que debe respetar cada entidad en el desarrollo del mismo, no pudiendo otorgar condiciones menos favorables que las previstas en las disposiciones de la Ley y el Reglamento del Servicio Civil (Boyer Carrera, 2017, p. 35).

En atención a este último fundamento, las entidades públicas tienen el deber de adecuar internamente sus procedimientos administrativos disciplinarios, conforme a lo regulado en la Ley del Servicio Civil y normas de desarrollo (Autoridad Nacional de Servicio Civil, 2021, p. 138).

Por su parte, el marco normativo de la Ley del Servicio de defensa pública (Ley N° 29360) y su reglamento (Decreto Supremo N° 0013-2009-JUS), ha establecido un procedimiento disciplinario –especial– para los defensores públicos (régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057), el mismo que se inicia como consecuencia del incumplimiento a los deberes funcionales o institucionales, bajo la conducción en primera instancia; de la dirección distrital

de defensa pública, y en segunda instancia; de la dirección general (Informe Técnico N° 001644-2021-SERVIR-GPGSC, 2021).

Dentro de este orden de ideas, el Reglamento (Artículo 37), establece que el inicio de este procedimiento disciplinario puede darse por orden superior, por petición motivada de otras entidades y como resultado de una actividad de fiscalización, por denuncia o queja (El Peruano, 23 de septiembre de 2009). La dirección distrital tiene la atribución de calificar la queja o denuncia interpuesta por los usuarios/as, el cual se materializa en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario o en su defecto, la inadmisibilidad o la improcedencia de la misma (El Peruano, 11 de marzo de 2019).

De esta manera, la dirección distrital declara inadmisibile la queja o denuncia por incumplir con los requisitos mínimos, los cuales son: datos de identificación del quejoso o denunciante, datos de identificación del abogado quejado o denunciado, exposición de los hechos materia de queja o denuncia, medios probatorios que sustentan la queja o denuncia, firma del quejoso o denunciante y los anexos de la queja o denuncia –copia del documento nacional de identidad y copias de los documentos que sustenten la queja o denuncia– (Artículo 40 y 41). El plazo que se concede al quejoso o denunciante para subsanar la omisión es de tres días hábiles.

Por otro lado, la dirección distrital declara improcedente la queja cuando: resulta manifiestamente inconsistente o maliciosa, por incompetencia de la instancia administrativa y cuando no se subsana la inadmisibilidad dentro del plazo de los tres días hábiles. El quejoso o denunciante tiene derecho a impugnar (recurso de reconsideración o apelación) la resolución que resuelve declarar la improcedencia, vencido el plazo se dispone el archivo definitivo (Artículo 42). Es necesario subrayar, que la impugnación de resolución que declara improcedente es una peculiaridad propia, que lo diferencia del procedimiento disciplinario común; pues en este último, el denunciante es considerado como un colaborador, por ende, no puede impugnar la denuncia (Autoridad Nacional de Servicio Civil, 2021, p.146)

Además, una vez admitida la queja o denuncia, antes del inicio formal del procedimiento administrativo disciplinario, la dirección distrital puede realizar

actuaciones preliminares de investigación consistentes en la realización de investigaciones, averiguaciones e inspecciones, destinadas a determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio o el archivo de la causa (El Peruano, 11 de marzo de 2019). La doctrina enseña que la investigación preliminar, es una labor facultativa que realiza la administración pública, con el objeto de determinar si existen circunstancias que motiven el inicio del procedimiento (Jinesta Lobo, 2007).

Es así que, estas actuaciones se orientan: a) determinar los hechos que motiven el procedimiento, b) identificar los presuntos involucrados, c) identificar las circunstancias relevantes, d) identificar la evidencia para actuar dentro del procedimiento. La imposibilidad de ello, constituye la improcedencia, y; por ende, el archivamiento de la instrucción preliminar (Morón Urbina, 2021, p. 517).

En el procedimiento disciplinario común, la investigación preliminar se encuentra a cargo de la secretaría técnica (Autoridad Nacional de Servicio Civil, 2021). Esta investigación concluye con la emisión del informe de precalificación, el cual constituye uno de los elementos de validez de la resolución final, debido a que se vincula con un elemento del acto administrativo (competencia), por determinarse en ella quiénes son las autoridades que tendrán competencia para sancionar al servidor dentro del procedimiento disciplinario (Autoridad Nacional de Servicio Civil, 2021, p.148).

Asimismo, el procedimiento administrativo disciplinario de la Defensa Pública no regula sobre el informe de precalificación, empero ello no es óbice para aplicar supletoriamente lo regulado en el procedimiento administrativo disciplinario común, conforme lo ha sostenido el máximo ente del Sistema Administrativo de Recursos Humanos (Informe Técnico N° 783-2015-SERVIR/GPGSC, 2015). Por consiguiente, la dirección distrital también debe concluir sus investigaciones con el informe de precalificación.

Cabe resaltar, que la secretaría técnica es el órgano de apoyo a la autoridad instructora, pero en ningún caso debe facultarse para proyectar la resolución que impone la sanción, básicamente porque tiene una postura prejuzgada con anterioridad –al precalificar los hechos– (Garma Saavedra, 2021). Y, además,

por vulnerar el principio de la estabilidad de la competencia, dado que es una función propia de la autoridad sancionadora.

Posteriormente, en base a lo señalado, se inicia la fase de instrucción que comprende aquellas actuaciones que se orientan a la acreditación de la responsabilidad del servidor público (Vilela Carbajal, 2020, p. 97). En aplicación supletoria, el procedimiento disciplinario de la defensa pública, se inicia con la notificación del acto de inicio la cual debe contener la imputación de los cargos de manera clara, precisa y concreta (Vilela Carbajal, 2020). Este acto de inicio es fundamental para la validez de la resolución de sanción, por tanto, su ausencia convierte la sanción en nula (Resolución N° 001298-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, 2017).

En este sentido, la dirección distrital (artículos 43 y 44), luego de determinar que existen circunstancias que motiven el inicio del procedimiento, dispone mediante resolución inimpugnable, el inicio del procedimiento disciplinario sancionador a los defensores públicos (El Peruano, 11 de marzo de 2019). Este acto conjuntamente con los documentos que lo sustentan se notifican al defensor/a público/a, para que dentro de los cinco días hábiles realice sus descargos (Vilela Carbajal, 2020).

Vencido el plazo para realizar el descargo, la dirección distrital, cuenta con treinta días hábiles para efectuar investigaciones y actuaciones probatorias. En efecto, evaluar las pruebas del expediente y en caso se requiera disponer las actuaciones necesarias, destinadas a la acreditación de los hechos y la existencia de la responsabilidad (El Peruano, 11 de marzo de 2019). Concluida la actuación probatoria, la dirección distrital, comunica al defensor para efectos de que ejerza su derecho de defensa y de ser el caso solicitar informe oral (Artículo 25).

En el procedimiento disciplinario común, la fase de instrucción concluye cuando el órgano instructor emite informe dirigido al órgano sancionador, precisando en el mismo: a) la existencia o no de la infracción materia de imputación y, de merecer b) la recomendación sobre la posible sanción que debe imponer el órgano instructor (Vilela Carbajal, 2020). En lo concerniente al procedimiento de la defensa pública, de conformidad con el principio de mínima protección, la

dirección distrital se encuentra facultada para emitir el informe correspondiente y, luego, derivarlo al órgano sancionador.

Finalmente, vencido el plazo de la actuación probatoria, la dirección distrital cuenta con veinte días hábiles para emitir la resolución correspondiente, disponiendo la imposición de alguna sanción o en su defecto, la absolución de los cargos imputados al defensor/a público/a (Artículo 45). Excepcionalmente, debido a la complejidad de los hechos o el exuberante número de medios probatorios que tiene que analizarse en el caso concreto, la dirección distrital puede prorrogar el plazo de los veinte días por diez días hábiles adicionales (Artículo 45).

En el marco de la Ley del Servicio de Defensa Pública (artículo 13), las sanciones que se pueden imponer son: amonestación verbal o escrita, suspensión hasta por treinta días sin goce de haber, cese hasta por doce meses sin goce de haber, y destitución, según la gravedad de la falta que cometa el defensor/s público/a (El Peruano, 14 de mayo de 2009). La resolución que impone la sanción puede ser impugnada (recurso de apelación) ante la dirección general de defensa pública, en dicha instancia concluye el trámite administrativo, quedando expedito el contencioso administrativo.

En síntesis, la teoría de la relación especial nos ha permitido explicar y comprender la existencia del procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública; sin embargo, para comprender los postulados de la investigación, es menester analizar los principios que rigen este procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública; en el siguiente punto se trata del debido procedimiento.

En tal sentido, la existencia del procedimiento administrativo disciplinario adquiere especial importancia en un Estado Constitucional de Derecho por dos razones, primero, desde la óptica del servidor sometido a la relación especial de sujeción, permite el ejercicio de los derechos fundamentales, como la tutela jurisdiccional efectiva y el debido procedimiento, limitando el ejercicio del poder disciplinario de la entidad administrativa; segundo, desde la óptica de la administración, garantiza que la entidad administrativa pueda llegar a la verdad material y determinar responsabilidad disciplinaria de toda aquel que no

contribuya alcanzar el interés público que busca como organización (Autoridad Nacional de Servicio Civil, 2021, p. 131).

En relación al debido proceso, su origen se remonta a due process of law (debido proceso legal) del derecho anglosajón (Arroyo, 2002, p. 448). En el Perú, tiene su base en la Carta Magna de 1993, que lo consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional; la “observancia del debido proceso” (El Peruano, 1993, numeral 3 artículo 139). Al respecto, debe señalarse que se trata de un derecho fundamental de naturaleza procesal, que como tal trasciende el ámbito de lo judicial, para aplicarse en todas sus manifestaciones a otros ámbitos, como por ejemplo el procedimiento administrativo disciplinario (Expediente N° 3075-2006-PA/TC-Lima, 2006).

A través de la jurisprudencia se ha determinado que el debido proceso comprende una dimensión sustantiva y otra adjetiva; en relación a la primera, exige que la decisión emitida deba ser acorde a los estándares o criterios de justicia, es decir obliga a emitir una decisión basada en un juicio de razonabilidad y proporcionalidad. En cambio, la segunda; se refiere al conjunto de derechos que debe respetarse a todo sujeto que afronta la tramitación de un proceso o procedimiento (Expedientes N° 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC, 2006). En esta última dimensión adjetiva, como un derecho fundamental explícito, se consagra el principio de imparcialidad (Expediente N° 00197-2010-PA/TC, 2010, Fj. 11).

En base a lo expuesto, se entiende que la potestad disciplinaria sancionadora para su validez, se encuentra condicionada a la observancia de las garantías que derivan de un debido proceso (Expediente N° 1003-98-AA/TC, 2002). Ergo, la administración pública en la incoación de procedimientos disciplinarios, se vincula con el respeto del debido proceso; por consiguiente, a los derechos fundamentales y principios constitucionales, siendo los mismo limitantes de un poder arbitrario (Vilela Carbajal, 2020, p. 90). En palabras de la CIDH, la actuación de la Administración bajo la invocación del orden público; no puede desconocer las garantías del debido proceso en el procedimiento disciplinario (Caso Ricardo Baena y otros vs. Ecuador, 2001, p. 92, párr. 126-129).

En tal sentido, es conviene recalcar que el traslado de aquellas garantías derivadas del debido procedimiento en su faceta adjetiva, se aplican al procedimiento administrativo disciplinario, pero teniendo en cuenta los matices propios de la especialidad (Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, 2016, p. 20-21). Según, Huapaya Tapia (2014) debe atenderse las peculiaridades que exigen la naturaleza administrativa del procedimiento (p. 147).

Dentro de este marco de ideas, el Reglamento General del Servicio Civil (artículo 92), establece que la potestad disciplinaria; por ende, el procedimiento administrativo disciplinario, se rige por los principios enunciados en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). De este modo, entre los principios que reconoce el numeral 2, artículo 248 del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) se encuentra el “principio del debido procedimiento”. Como parte de su contenido exige la debida separación entre las etapas de instrucción y sanción, correspondiendo su conducción a diferentes autoridades (El Peruano, 25 de enero 2019).

Resulta claro, que con lo anterior se trata de incrementar los niveles de objetividad e imparcialidad de los funcionarios que conducen el procedimiento sancionador (Danós Ordóñez, 2019, p.38). Para la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (2017), con la imparcialidad esencialmente se busca impedir que el órgano resolutor expida una resolución de sanción basada en un juicio previamente concebido, y a su vez, que el órgano instructor realice con mayor especialidad las investigaciones respecto de los hechos que presuntamente configuren infracciones (p.36).

A mayor abundamiento, para un sector de la doctrina, la sanción administrativa es el resultado de un “juicio” sobre el comportamiento que realiza el administrado; y todo “juicio” por esencia exige imparcialidad (Suay Rincón, 1990; Pizarro Acosta, 2019). Así las cosas, es propio de un Estado de Derecho que las autoridades administrativas del procedimiento sancionador se encuentren separadas y con competencia distribuidas para cada etapa, de esta forma el órgano sancionador no se ve contaminado con las actuaciones de ordenación y gestión; propio de la etapa de instrucción (Suay Rincón, 1990).

Por su parte, Frison-Roche (2012) la imparcialidad es la cualidad de una persona u organismo público que juzga sin tomar parte en favor o en contra (p. 542). Desde la distinción entre independencia e imparcialidad, esta última se define como una independencia frente a las partes del proceso o frente a la materia sub litis, en este sentido, se busca proteger a la autoridad de influencias extrañas dentro del procedimiento (Aguiló Regla, 2009).

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional peruano entiende la imparcialidad como la independencia del órgano frente a las partes y el objeto mismo del proceso, cuyo contenido comprende una “vertiente subjetiva”, donde se exige que el juez no tenga algún tipo de interés en el caso, y, por otro lado, una “vertiente objetiva”, con la que se busca garantizar que la estructura del sistema no influya negativamente en el juez, restándole imparcialidad (Expediente N° 0023-2004-AI/TC, 2004, pp. 15-16).

Estas últimas ideas fueron recogidas de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (Castillo Córdova, 2007). En efecto, se determinó que se vulneraba el derecho a un juez imparcial en su dimensión objetiva (Artículo 6.1 CEDH) cuando el presidente del Tribunal que condena; es el mismo que en su momento se había encargado de acusar por el delito condenado (Caso Piersack vs. Bélgica, 1982). En otro momento, también determinó que se vulnera la dimensión objetiva de la imparcialidad, cuando uno de los miembros del Tribunal sentenciador; fue juez instructor de su causa (Caso De Cubber vs Bélgica, 1984).

Todas estas observaciones también se extienden al ámbito disciplinario; en consecuencia, la imparcialidad en su dimensión subjetiva y objetiva es exigible tanto al órgano de instrucción como al órgano de sanción (Ramírez Torrado y Hernández Meza, 2019). La primera garantiza que los asuntos deben ser ajenos al órgano que investiga o sanciona, de modo que no tenga interés ni directo, ni indirecto; la segunda se refiere a que el órgano no tenga contacto o haya tenido contacto con el caso materia de resolución, tanto desde la perspectiva funcional y orgánico (Ramírez Torrado y Hernández Meza, 2019). De este modo se busca garantizar la confianza que deben infundir las autoridades en una sociedad democrática (Chunga Hidalgo).

Sin embargo, la vigencia del principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo sancionador y en el procedimiento disciplinario sigue siendo materia de discusión, tanto en la doctrina nacional como extranjera (Alejos Guzmán y Rojas Vásquez, 2021). Al respecto, el rechazo de la vigencia se fundamenta en tres razones: porque existe una estructura jerárquica que rige la administración pública, los órganos siempre persiguen un interés público y porque en la mayoría de los casos se da un sesgo confirmatorio (Alejos Guzmán, 2021).

En particular, en el procedimiento disciplinario las autoridades disciplinarias se rigen por el principio de jerarquía, por lo que podría existir prejuicios en el sentido de que lo que diga el inferior debe ser asumido como cierto por el superior. Así también, las autoridades dentro del procedimiento persiguen un interés público de mantener el orden y correcto funcionamiento de la administración, por lo que tendría interés en el resultado del mismo. Por último, el sesgo de la confirmación, podría originarse en el procedimiento cuando la secretaría técnica determina que existen indicios para iniciar el procedimiento, luego, envía al órgano instructor que recomienda la sanción, el cual por lo general tiende a confirmarse por el órgano sancionador (Alejos Guzmán, 2021).

En oposición a lo planteado, debe sostenerse que el principio de imparcialidad puede aplicarse a los procedimientos administrativos disciplinarios; no obstante, su aplicación debe hacerse con ciertos “matices” o “flexibilización” que exige la naturaleza y alcances de las relaciones especiales de sujeción (Ramírez Rojas, 2020). Del mismo parecer es la Corte IDH cuando señala que las garantías mínimas (Artículo 8.2 de la Convención) se extiende a otros procedimientos sancionatorios distinto del derecho penal, los cuales se determinan según su “naturaleza” y “alcance” del procedimiento (Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, 2016, pp. 20-22, párr. 75).

El término “matices” o “flexibilización” permite la adaptación, nunca una supresión, del principio de imparcialidad en el procedimiento disciplinario (Gil García y García Coronado, 2009, p. 180; Ramírez Rojas, 2020). Con el mismo criterio, el Tribunal Constitucional Español, determinó la “minoración” o “menor

exigencia” del principio de legalidad para su aplicación en materia sancionadora (Sentencia 61/1990, 1990).

Visto de esta manera, a fin de determinar el contenido mínimo del principio de imparcialidad en el procedimiento disciplinario, se disgrega su estudio desde tres planos; imparcialidad desde la perspectiva del órgano (investigación, instructor o sancionador), imparcialidad desde una perspectiva de la estructura del procedimiento administrativo disciplinario e imparcialidad desde la perspectiva de la persona natural, es decir del órgano-persona.

Asimismo, la imparcialidad vista desde una perspectiva del órgano que conduce el procedimiento –como órgano de investigación preliminar, instructor o sancionador, sería de difícil cumplimiento en un procedimiento disciplinario, por la misma razón de que los órganos de la Administración Pública siempre obran en virtud de un interés objetivo; el cual es la satisfacción del interés público (Montero Aroca, 2008).

En cambio, la imparcialidad vista desde la perspectiva de la estructura del procedimiento, exige la separación estructural y funcional de la investigación, instrucción y sanción, así como su distribución a distintas autoridades, resultando exigible a las autoridades disciplinarias (Villablanca Cerda, 2020). Su exigencia se extiende a la organización de la institución o entidad encargada de juzgar (Frison-Roche, 2012).

Así, la imparcialidad se manifiesta como un principio estructural, propio de las organizaciones, como sostiene Frison-Roche, (2012), *“L'impartialité n'est pas seulement la marque d'un comportement, donc imputable aux juges pris un à un, mais aussi un principe structurel, dans les organisations elles-mêmes”* (pp. 543-544). Por el contrario, mantener la concentración de las funciones es propio de un sistema inquisitivo (Martínez Castiblanco y Romero Sáenz, 2021).

Además, la CIDH sostiene que las atribuciones de investigar, instruir y sancionar, deben recaer en distintas instancias administrativas de la entidad, a tal punto que el órgano llamado a resolver sobre los cargos imputados debe ser diferente a quien formulan la imputación de los hechos y el primero no puede estar subordinado al segundo (Caso Petro Urrego vs. Colombia, 2021, p. 50). Pero conviene resaltar, que dicho análisis se hizo bajo “la dimensión objetiva” del

principio de imparcialidad, pese a que el problema radicaba más en la estructura que tenían el procedimiento disciplinario de la procuraduría general de Colombia.

En suma, se estableció que por la garantía del principio de imparcialidad objetiva en los procedimientos administrativos disciplinario, la sola concentración de las facultades de investigar y sancionar en una sola entidad no vulnera el principio de imparcialidad; pero si las mismas se concentran en una misma autoridad de la entidad o el órgano sancionador se encuentra sometido al órgano instructor, violaría el principio de imparcialidad reconocido en el numeral 8.1, del artículo 8 de la Convención Americana (Caso Petro Urrego vs. Colombia, 2021).

Ahora bien, desde la perspectiva de la persona natural que integra el órgano del procedimiento, exige que la persona natural que se desempeña en la administración no tenga alguna inhabilitación para conocer el caso en particular, traduciéndose dicha exigencia en las causales de abstención (Villablanca Cerda, 2020). Se explica que la abstención, es un mecanismo por medio del cual se asegura el principio de imparcialidad de las autoridades, se activa a instancia de parte o de oficio, buscando separar a la persona natural que representa el órgano por estar inmerso en causales que impiden conocer el asunto en particular (Morón Urbina, 2021, pp. 651-652).

Las causales de abstención para el órgano-persona del procedimiento administrativo disciplinario común se encuentra regulado en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC (aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, 2016), siendo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública, por no tener una regulación específica.

Este cuerpo normativo, para la regulación de las causales de abstención nos remite al artículo 88 de la LPAG. En opinión de Morón Urbina (2021), las causales contenidas en el dispositivo son de carácter taxativo por razón de que es obligatorio ejercer las atribuciones; consecuentemente, su invocación debe estar debidamente motivada, por aquellos supuestos expresamente comprendidos en dicho articulado y bajo una interpretación restrictiva (pp. 651-652).

Cabe considerar, según González Pérez (como se citó en Morón Urbina, 2021), las causales se pueden clasificar en atención a los sujetos o el objeto del procedimiento. En vista de los sujetos, se subdividen en dos; por unión o vinculación (unión familiar, social y vínculo comercial) y por distancia o lejanía con la parte. Por otro lado, en cuanto al objeto del procedimiento; se configura por haber participado en el asunto o por tener interés en el asunto.

Dentro de este marco, en el supuesto que el secretario técnico del procedimiento disciplinario se encontrara inmerso en alguna de las causales de abstención, la autoridad que lo designó (Titular de la entidad) procederá a designar un/una secretario/a técnico/a suplente, regulándose en lo demás por la LPAG. En el caso de las autoridades del procedimiento (órgano instructor y sancionador), la autoridad que pretenda abstenerse deberá presentar una solicitud enviando conjuntamente lo actuado ante el superior jerárquico inmediato, dentro de los dos días hábiles siguiente de conocer el asunto o la causal sobreviniente, debiendo el superior pronunciarse dentro del tercer día hábil.

También cabe la abstención forzosa (numeral 101.1, artículo 101 del TUO de la LPAG) y la petición de abstención (numeral 102.1, artículo 102 del TUO de la LPAG), el primero se da cuando es ordenada por el superior jerárquico, en cambio el segundo cuando es solicitado por el administrado, este último entendido como un medio de colaborar con la imparcialidad, más no como un derecho (Morón Urbina, 2021).

El superior jerárquico que resuelve la abstención, si estima la solicitud, procederá a designar a otra autoridad de igual jerarquía para conocer el asunto, remitiendo conjuntamente los actuados administrativos. En su defecto, podrá designar una autoridad ad hoc o designar a la misma autoridad inmersa en la causal de abstención bajo su supervisión (Diario Oficial El Peruano, 2019)

Es necesario precisar, que mediante Decreto Legislativo N° 1272, se incorporó al ámbito administrativo, la abstención por decoro, el cual solo tiene lugar en caso exista motivos que perturbe las funciones de la autoridad que se encuentra sometida a un superior o que conforma un colegiado, siendo estas autoridades quienes tiene la facultad de aceptar o denegar la solicitud por decoro (Diario Oficial El Peruano, 2016). A contrario sensu, si la autoridad no tiene superior

jerárquico o no forma parte de un órgano colegiado no podrá invocarse, debido a que se sustenta en motivos personales de la propia autoridad que pretende abstenerse (Morón Urbina, 2021, pp. 656-657).

En síntesis, la teoría del debido procedimiento desde el ámbito de su dimensión formal, explica la existencia del principio de imparcialidad en el procedimiento disciplinario de la defensa pública; por ende, la traslación a este ámbito exige que la misma se haga con ciertos matices, pero nunca suprimiendo totalmente su contenido. Entonces, el principio de imparcialidad en el procedimiento disciplinario debe analizarse desde perspectiva objetiva, estructural y personal.

III. MARCO METODOLÓGICO

Según, Azuero Azuero (2018) el marco metodológico es un conjunto de pasos, destinado a describir, explicar y analizar el problema formulado, a través de procedimientos sistematizados que emplean técnicas e instrumentos. Es decir, es el “como” se desarrolló la investigación para responder al problema (Arias Odón, 2012, p. 111). Así, en el estudio se empleó los siguientes procedimientos y técnicas:

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación:

De acuerdo las herramientas metodológicas empleada, la investigación utilizó un enfoque cualitativo. Según Hernández et al. (2014) en un estudio de enfoque cualitativo el investigador/a busca recolectar datos cualitativos (descripción de situaciones, eventos, personas, interacciones, entre otros) desde el propio contexto y perspectiva que los participantes lo atribuyen, sin medición numérica, utilizando para tal propósito técnicas como el análisis de documentos.

En referencia a lo manifestado, se recolecto información de actos procesales que se desarrollaron dentro del procedimiento disciplinario de la defensa pública (datos cualitativos), los cuales se encontraron materializados en los expedientes administrativos disciplinarios producidos por la dirección distrital de San Martín, estos datos cualitativos sirvieron para analizar la vulneración del principio de imparcialidad en el procedimiento disciplinario de la defensa pública de San Martín 2020.

Por otro lado, según el propósito, la investigación es de tipo básica. Sobre el particular, Romero et al. (2018), afirma que la investigación de tipo básica no persigue un objetivo de investigación practica o de uso inmediato, sino solo un aporte de un nuevo conocimiento teórico (p. 415).

De este modo, el estudio aplicó una investigación de tipo básica, porque sus resultados en concordancia con objetivo general, permitieron conocer desde la teoría como se vulneraba el principio de imparcialidad en su

dimensión estructural y organizacional dentro del procedimiento disciplinario de la defensa pública de San Martín 2020.

Por último, según el alcance, la investigación fue exploratoria. A juicio de Tantaleán Odar (2015), a través de la investigación de alcance exploratorio se busca abordar un tema desconocido o poco estudiado para el investigador, con la finalidad de comprender la realidad de una mejor manera, y preparar el terreno para otras niveles investigaciones (p. 5). Por lo tanto, los resultados serán una aproximación al objeto de investigación (Arias Odón, 2012, p.23).

Es así que, el estudio fue de alcance exploratorio, porque no encontré investigaciones directas sobre la vulneración de procedimientos disciplinarios en el ámbito de la defensa pública, de allí, que los resultados obtenidos permitieron conocer como se produce la vulneración del principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública de San Martín, preparando de esta forma un escenario para otras investigaciones de mayor profundidad.

Diseño de investigación:

Por su parte, Arias Odón (2012), define que el diseño es el plan o programa que traza el investigador para responder al problema de investigación formulado.

El estudio utilizó el diseño de teoría fundamentada. En relación a ello, Creswell (como se citó en Salgado Lévano, 2007), sostiene que este diseño resulta importante cuando se tiene un escaso conocimiento sobre el fenómeno o proceso materia de investigación. Según, Gaete Quezada (2014), los preceptos que sustenta el desarrollo de esta metodología son: el muestreo teórico, el método de comparación constante y la elaboración de la teoría sustentada en datos empíricos. Así, el investigador a partir de la información recogida, analiza y sistematiza, produce una teoría aplicable a un área determinada, que desde la perspectiva de quienes participan explica el problema que se investiga (Hernández et al., 2014).

De igual manera, el estudio se basó en la teoría de la relación especial sujeción y el debido procedimiento, bases teóricas sobre la cuales se contrastaron los resultados que se obtuvieron desde el propio escenario de estudio, de este modo, se logró explicar la vulneración del principio de imparcialidad (objetiva y estructural) en el procedimiento administrativo disciplinario en la defensa pública de San Martín.

Por otro lado, según la fuente de estudio se planificó un diseño de campo. Para Arias Odón (2012) la investigación de campo es un procedimiento destinado a recabar datos primarios directamente de la realidad donde ocurren los hechos.

En efecto, el estudio utilizó el diseño de campo porque recolecto datos cualitativos directamente de los expedientes administrativos disciplinarios producidos por el director distrital de San Martín, espacio donde ocurre el evento de la vulneración del principio de imparcialidad en los procedimientos disciplinarios de San Martín.

Por la manipulación o no de las categorías, la investigación utilizó un diseño no experimental de corte transversal. Además, Arias Gonzales (2020), en los diseños no experimentales no hay manipulación de las variables de estudio, el objeto o sujeto es analizado en su propio contexto sin alterar las situaciones, este diseño puede ser de tipo transversal, cuando recoge datos en una sola oportunidad y momento (p. 50).

De este modo, en la investigación tuvo en cuenta el diseño no experimental, debido a que las categorías principio de imparcialidad y procedimiento administrativo disciplinario no fueron manipuladas por el investigador; además, fue de corte longitudinal porque se recolecto una sola vez, en el periodo del año 2020.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Tabla 1

Categorías y Subcategorías

| Categoría | Subcategoría |
|------------------|---------------------|
|------------------|---------------------|

| | |
|--|--|
| Principio de imparcialidad | Dimensión objetiva Dimensión estructural |
| Procedimiento administrativo disciplinario | Fase de Investigación preliminar Fase de instrucción Fase de sanción |

Nota. Las dimensiones comprenden el contenido esencial de la imparcialidad y las fases componen la estructura del procedimiento disciplinario.

Por su parte, en relación con la matriz de categorización apriorística ver la tabla del anexo 2.

3.3. Escenario de estudio

El escenario de estudio fue la dirección distrital de defensa pública y acceso de la justicia de San Martín, con sede principal en la ciudad de Moyobamba, ubicado en el jirón esquina prolongación Damián Najjar con jirón Cajamarca.

El ámbito de competencia territorial de la dirección abarca todo el distrito judicial de San Martín, tiene por finalidad brindar servicios en defensa pública en las especialidades defensa penal, defensa de víctimas, defensa de asistencia legal y conciliación extrajudicial. A su cargo, se encuentra los centros de asistencia legal gratuita y centros de asistencia legal, las mismas se ubican en las ciudades; Nueva Cajamarca, Rioja, Tarapoto, Lamas, Alto Amazonas, Tocache, Mariscal Cáceres, Saposo, Bellavista, El Dorado y Picota.

Estructuralmente la defensa Pública está organizada por la dirección distrital de San Martín a cargo del Abogado Juan Manuel Vásquez Carranza. En inferior jerarquía está el coordinador y los defensores públicos responsables, quienes asumen la conducción y coordinación en la sede de mayor extensión. En última jerarquía se encuentran los defensores públicos de penal, víctimas, asistencia legal y conciliador extrajudicial.

Los defensores públicos se encuentran sometido al poder disciplinario de la dirección distrital de San Martín. El director distrital es el encargado de investigar, acusar y sancionar en primera instancia a los defensores públicos que incumpla deberes institucionales o funcionales de la Ley o el Reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública, además de los principios del Código de Ética de la Función Pública.

Las sanciones que impone el director distrital de San Martín a los defensores públicos pueden ser: llamamiento de atención, amonestación verbal o escrita, suspensión, cese o destitución. Los actos procesales que se desarrollan en el procedimiento disciplinario de la defensa pública se conservan en los expedientes disciplinarios, bajo custodia del director distrital en el archivo de la sede Moyobamba. La dirección distrital depende jerárquicamente de la dirección general de defensa pública y acceso a la justicia, con sede en Lima, esta última tiene como función resolver en el recurso de apelación; decisión que deja expedita para demandar en el contencioso administrativo.

3.4. Participantes

Teniendo en cuenta a Hernández et al. (2014), lo que se busca en una investigación de tipo cualitativo es profundizar, por lo tanto, la unidad de análisis ubicada en su ámbito debe contribuir a comprender lo que es objeto de estudio y a responder las interrogantes materia de investigación (p. 384). En base a lo indicado, el autor afirma que existen muestras teóricas o conceptuales, en donde se elige las unidades en razón de que tiene ciertas características que aportan a la teoría que se propone (Hernández et al. 2014, p. 389).

La unidad de análisis de la investigación estuvo conformada por nueve expedientes administrativos que fueron iniciados a diferentes defensores/as públicos/as. Su elección se hizo en virtud del desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario que conduce el director distrital; tales como, las investigaciones preliminares, la fase de instrucción y fase de sanción. Los expedientes estuvieron en custodia del director distrital,

servieron para recabar la información y responder a las preguntas de investigación.

De esta manera se seleccionó los siguientes expedientes:

Tabla 2

Participantes de la investigación

| Expediente | Defensor Público | Investigación preliminar | Fase de instrucción | Fase de sanción |
|---------------------------------------|---|---------------------------------|----------------------------|------------------------|
| N° 001-2022-PAD/DDDPAJ-SM | Freyzer Cley Cubas Abanto | ✓ | ✓ | Amonestación escrita |
| N° 003-2016-JUS/DGDP-DDDPAJ-SM | Willie Martín Pineda Vargas | ✓ | ✓ | Amonestación escrita |
| N° 015-2019-PAD/DDDPAJ-SM | Elvis Vásquez Rimachi | ✓ | Archivado | ✗ |
| N° 03-2019-JUS/DGDP-DDDPAJ-SM | Alan Barner Barrantes Requejo | Archivado | ✗ | ✗ |
| N° 01-2020-PAD/DDDPAJ-SM | Elvis Antonio Vásquez Rimachi | Archivado | ✗ | ✗ |
| N° 002-2016-DGDP-DDDPAJ/SAN MARTIN-DD | Tatiana Emilia Castañeda Hernández | ✓ | Archivado | ✗ |
| 07-2019-PAD/DDDPAJ-SM | Guillermo Parillo Mansilla | Archivado | Archivado | ✗ |
| N° 02-2017-PAD/DDDPAJ-SM | Martín Pineda Vargas | ✓ | Archivado | ✗ |

| | | | | |
|-----------------------------------|------------------------------------|---|---|-------------------------|
| N° 001-2022- PAD/DDDPAJ- SM | Freyzer Cley Cubas Abanto | ✓ | ✓ | Amonestación escrita |
|-----------------------------------|------------------------------------|---|---|-------------------------|

Nota. ✓ : fase realizada. ✗ : fase no realizada.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Según, Herrera et al. (2020), la técnica es el conjunto de actos que se realiza para construir o formular el instrumento de lo que se investiga; en cambio, el instrumento es la herramienta que sirve para recopilar o registrar la información de la unidad de análisis (p. 435). Entre las técnicas de investigación tenemos el análisis de documentos, la que consisten en aquellas operaciones intelectuales destinadas analizar externa e internamente el documento seleccionado (Romero et al. 2018, p. 377). Esta técnica busca la extracción científico – informativa, que refleja el sentido de la fuente original (Castañeda et al. 2020, p. 54). En relación al instrumento, la guía de análisis de documentos es la herramienta que permite captar información seleccionada mediante la técnica referida (Castañeda et al. 2020, p. 55).

Los investigadores utilizaron la técnica de análisis de documentos en relación a los expedientes administrativos que contienen la aplicación procedimiento administrativo disciplinario a los defensores/as públicos/as. Con esta técnica se diseñó el instrumento de la guía de análisis documental, por medio del cual se recabo la información valorativa de los expedientes administrativos disciplinarios.

3.6. Procedimientos

El procedimiento es un conjunto actos secuenciales y vinculados lógicamente con el fenómeno de investigación (Castañeda et al. 2020, p. 60).

En cuanto a la elaboración del estudio; primero, se identificó el tipo de investigación básica con enfoque cualitativo, el diseño utilizado fue teoría fundamentada; segundo, a través de la literatura se identificó las

categorías de investigación: principio de imparcialidad y procedimiento administrativo disciplinario, luego, las subcategorías: dimensión objetiva y estructural, y las fases de investigación preliminar, instrucción y sanción. Posteriormente, se elaboró la matriz de consistencia, se describió a los participantes y el escenario de estudio, luego, se determinó la técnica de análisis de datos y el instrumento guía de análisis de documentos.

Para la recolección de la información de campo, se solicitó vía carta al director distrital de defensa pública la autorización respectiva. En otro momento, el investigador se trasladó a la entidad ubicado en el jirón esquina prolongación Damián Najar con jirón Cajamarca, ciudad de Moyobamba, una vez en el escenario, se procedió a recoger la información de los nueve expedientes administrativos elegidos aplicando para ello el instrumento de la guía de análisis de documentos.

Posteriormente, se analizó y sintetizó la información recolectada en base a cada uno de los objetivos específicos, los que, a su vez, se relacionaron con cada uno de las categorías; principio de imparcialidad y procedimiento administrativo disciplinario, el primero, comprendió las subcategorías de dimensión objetiva y estructural; el segundo, las subcategorías fase de investigación preliminar, fase de instrucción y fase de sanción. De este modo, se procedió a plasmar dichos resultados en el informe de investigación.

Consecuentemente, luego de obtenido los resultados se procedió a discutirlos con las antecedentes del marco teórico, asimismo, se procedió a contrastarlo con las teorías que sustentaron la investigación, obteniendo con ello las respectivas conclusiones y recomendaciones de la investigación.

3.7. Rigor científico

Según, Hernández et al. (2014), los criterios para determinar el rigor científico de la investigación cualitativa son: la dependencia, credibilidad, transferencia y la conformabilidad.

En este orden, Franklin y Ballau (como se citó en Hernández et al. 2014), señala que la dependencia se refiere al grado en que diversos investigadores hayan generado categorías, análisis, y resultados equivalentes. La investigación que se realizó tuvo similar relación con lo realizado por Charcopa Oliveros y Trelles Vicuña, conforme se cita en las bases teóricas. Por su parte, en la credibilidad, según Hernández et al. (2014), el investigador debe recabar las características de manera completa y minuciosa de los participantes, en especial, aquellas que se vinculan con lo que es materia de investigación. En el estudio se procedió por medio del instrumento guía de análisis de documentos a recabar la información que se vinculaban con las categorías, y por ende con el problema que se estudió.

En lo concerniente a la transferencia, Hernández et al. (2014), sostiene que se debe precisar si el estudio puede dar pautas sobre el problema estudiado y la probabilidad de aplicarla en otros ámbitos. Al respecto, la investigación desarrolló una problemática vinculada con una norma legal, cuyo alcance es general, en este sentido, sus bases y el resultado sirve para las reformas e interpretaciones de los operadores. Por último, según Hernández et al. (2014), la conformabilidad es un parámetro destinado a demostrar la objetividad en la investigación. En el estudio a partir de las bases teóricas, la metodología y el rigor científico que se desarrolló muestra per se la objetividad de la investigación.

3.8. Método de análisis de la información

El método es una herramienta destinada a organizar científicamente la información, es decir, la vía que se utiliza para reflejar lo que es materia de estudio. Entre otros métodos tenemos, el método analítico-sintético, que se fusiona en una unidad, constituye un procedimiento que disgrega los elementos básicos del objeto, fenómeno, o proceso materia de estudio, y a partir del análisis la sinterización, para reconstruir y explicar el mismo (Rodríguez Jiménez y Pérez Jacinto, 2017).

En efecto, la investigación utilizó la guía de análisis de documentos para recolectar la información, este instrumento contenía rubros para recabar

aspectos y características relevantes relacionados con el problema general de investigación, la vulneración del principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública de San Martín 2020, luego, se procedió a sintetizar la información que sirvió para comprobar la hipótesis que se formuló.

3.9. Aspectos éticos

La ética es una ciencia que estudia la moral y la conducta humana; en el ámbito de la investigación resulta importante, porque regula a través de principios universales las normas morales, la consciencia y la conducta del investigador durante todo el procedimiento investigativo (Inguillay Gagñay et al., 2019). Los principios universales son: el respeto a la persona, beneficencia y la justicia (Colegio Médico de Honduras, 2012). Asimismo, para González Ávila (2002) la evaluación de la conducta ética como mínimo debe sustentarse en ocho aspectos.

Este orden de ideas, dentro de las normas internacionales el estudio realizado cumplió con el respeto por las personas, dado que se tuvo en cuenta la autonomía del director distrital para autorizar la investigación en los expedientes disciplinarios de su custodia, además, se cumplió con el principio de beneficencia, toda vez que la investigación que se desarrolló no erigió daños materiales o inmateriales al objeto de investigación, también se cumplió con el principio de justicia, pues los objetos de la investigación fueron elegidos en base a los objetivos del estudio y previa autorización de la institución pública.

En lo concerniente a los aspectos de evaluación, el estudio tiene relevancia científica, porque revela conocimiento para una reforma legal necesaria, así también, tiene validez científica porque la investigación siguió un riguroso método científico, con técnicas e instrumentos aprobados por tres especialistas y bajo la guía de un metodólogo. Adicionalmente, se realizó una selección equitativa de los expedientes disciplinarios, en razón a los objetivos generales y específicos de la investigación; de igual forma, los riesgos en el análisis de los expedientes fueron mínimos y los beneficios mayores, pues con ello se promovió la

vigencia de garantías para los disciplinados. También se obtuvo la autorización por la dirección distrital de la defensa, y la evaluación fue independiente.

Asimismo, dentro de las normas nacionales, se cumplió rigurosamente con los actos del proceso de investigación establecido por Universidad Privada César Vallejo, se recabó información auténtica, sin alterar o manipular la misma. Los datos que sustentaron la introducción, el marco teórico y la metodología fueron debidamente referenciados según la Norma APA séptima edición. La identidad de los participantes del procedimiento se mantuvo en reserva.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La investigación empleó la técnica de análisis de documentos y aplicó el instrumento de la guía de análisis de documentos sobre nueve expedientes administrativos, de este modo se analizó como se vulneró el principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública de San Martín, 2020. En consecuencia, se obtuvo el siguiente resultado:

Objetivo específico 1: Indicar de que manera la dirección distrital vulnera la dimensión objetiva y estructural del principio de imparcialidad en la defensa pública de San Martín, 2020.

Subcategoría dimensión objetiva:

Expediente N° 001-2022-PAD/DDDPAJ-SM

Conclusión: La dirección distrital de San Martín, mediante resolución distrital inicia el procedimiento disciplinario a los defensores públicos; pero sin la emisión del informe de precalificación que determine su competencia por el tipo de sanción. El acto inicial materializa un análisis de los hechos constitutivos de infracción, la subsunción de la conducta al tipo administrativo y la recomendación de la posible sanción por la comisión de faltas graves; es decir; toma postura sobre el caso. Luego, sin la existencia del informe de órgano instructor sobre la existencia de responsabilidad, y a su vez, sobre la base de los mismos hechos que se pronunció, emite la resolución distrital de sanción, imponiendo una sanción diferente a la que su momento determinó, con la posibilidad de incrementar o reducir la sanción.

En síntesis: se vulneró el principio de imparcialidad en su dimensión objetiva dado que el director distrital expide la resolución distrital de inicio del procedimiento disciplinario, pronunciándose sobre los elementos de la responsabilidad del defensor público, sobre la base de esta postura adoptada e ingresar la resolución distrital de sanción.

Subcategoría dimensión estructural:

Expediente N° 003-2016- JUS/DGDP-DDDPAJ-SM

Conclusión: La dirección distrital de defensa pública de San Martín, dentro de la estructura del procedimiento disciplinario de la defensa pública, concentra funciones instructoras y sancionadoras, además conduce la fase de instrucción y sanción. En el primero, expide la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los defensores públicos, apreciando los hechos materia de infracción, la subsunción de la conducta al tipo administrativo y la evaluación del informe de precalificación. En el segundo, expide resolución de sanción; sin embargo, la infracción jurídica que atribuye en el acto de inicio (infracción de ley del servicio civil), es cambiada por infracción a la Ley de Defensa Pública.

En síntesis: se vulneró el principio de imparcialidad en su dimensión estructural, debido a que la estructura del procedimiento disciplinario de la defensa pública concentra las funciones y las fases de la investigación preliminar, instrucción y sanción, única y exclusivamente en la dirección distrital de defensa pública de San Martín.

Objetivo específico 2: Analizar como las actuaciones de las fases de investigación preliminar, instrucción y sanción, no garantizan el procedimiento administrativo disciplinario en la defensa pública de San Martín, 2020.

Subcategoría fase de investigación preliminar:

Expediente Disciplinario 015-2019-PAD/DDDPAJ-SM

Conclusión: La fase de actuaciones preliminares del procedimiento disciplinario de la defensa pública es conducida por el director distrital de San Martín, en su desarrollo recibe las peticiones motivadas de otras entidades, a partir del cual corre el traslado mediante memorándum al defensor público para que pueda hacer sus descargos y/o aclaraciones en el plazo de cinco días; así también, recaba los medios de prueba necesarios para iniciar el procedimiento, de este modo; el mismo director, concluye dicha fase con la resolución distrital de inicio del procedimiento disciplinario; más no con el informe de precalificación.

Expediente Disciplinario 03-2019-PAD/DDDPAYAJ.SM

Conclusión: Los actos materiales realizado por el director distrital, en la fase de actuaciones preliminares, tales como; solicitar copias a las instituciones

públicas, cursar memorandos y solicitar el descargo del defensor público, constituye una actuación propia de la secretaría técnica; sin embargo, el director distrital dentro del procedimiento disciplinario de la defensa pública, en adición a su calidad de órgano instructor, lo realiza.

Expediente Disciplinario N° 001-2020-PAD/DDDPAJ-SM

Conclusión: El director distrital de defensa pública de San Martín, como unidad encargada de la investigación preliminar, levanta acta en caso de la interposición de queja verbal, corre el traslado de la queja al defensor público para que efectúe sus descargos, cita a testigos, recaba sus declaraciones, y en base a todo ello, emite un juicio que se materializa en la resolución distrital, la cual declara improcedente la queja presentada; en consecuencia, procede archivar el caso. Sin embargo, todas estas actuaciones corresponden a la secretaría técnica, unidad de la cual carece el procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública de San Martín.

En síntesis: No se garantizan la fase de investigación preliminar en el procedimiento administrativo disciplinario en la defensa pública, porque el director distrital realiza las actuaciones como una unidad de secretaría técnica; sin embargo, no tiene competencia para realizar dichas actuaciones; por ende, legítimamente no puede emitir el informe de precalificación de los hechos y determinar la competencia de los órganos de la fase instrucción y sanción.

Subcategoría fase de instrucción:

Expediente Disciplinario N° 02-2016-PAD/DDDPAJ-SM

Conclusión: En las actuaciones de la fase de instrucción, el director distrital, se constituye en órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública de San Martín, quien también condujo la fase preliminar, en su desarrollo, omite realizar investigaciones para determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria del defensor público; por ende, no emite informe de instrucción, por lo que su decisión se circunscribe por segunda vez, a la mera evaluación de los hechos y pruebas que realizó en la fase preliminar, lo cual genera incongruencia entre la decisión de inicio y la resolución de archivo o sanción.

Expediente Disciplinario N° 02-2017-PAD/DDDPAJ-SM

Conclusión: El director distrital de defensa pública de San Martín, es el órgano que realiza la ordenación del expediente administrativo disciplinario y conduce la actividad probatoria, estando facultado para expedir la resolución distrital de inicio del procedimiento, la misma que contiene el análisis de los hechos imputados, los medios probatorios que ha determinado y recabado en la fase de investigación preliminar, adoptando de este modo, una postura sobre la falta disciplinaria cometida, pero sin determinar la posible sanción a imponer. Después de recibir los descargos, procede a expedir la resolución sanción o archivo.

Expediente Disciplinario N° 07-2019-PAD/DDDPAJ-SM

Conclusión: El director distrital de San Martín, conduce la fase de instrucción, interviene para declarar el inicio del procedimiento disciplinario en contra del Defensor Público, acto en que necesariamente evalúa los hechos materia de imputación, el encuadramiento de la conducta y el material probatorio remitido por otras entidades públicas, por lo que se hace un juicio personal sobre el caso tramitado. También, se encarga de mantener el expediente disciplinario en orden y documenta los actos procedimentales que se realizan. Recibe los descargos ampliatorios y los medios probatorios presentado por el Defensor Público, realiza actuaciones de investigación e incorpora medios probatorios de oficio, todo ello con la finalidad de determinar la responsabilidad disciplinaria.

En síntesis: No se garantizan la fase de instrucción en el procedimiento administrativo disciplinario en la defensa pública, debido a que la competencia del director distrital de defensa pública para conducir la fase de instrucción no se ha determinado en el informe de precalificación, en su desarrollo omite realizar investigaciones para determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria del defensor público; por ende, no emite informe final de instrucción, sino resolución distrital de inicio del procedimiento disciplinario adoptado postura sobre la responsabilidad del disciplinado.

Subcategoría fase de sanción:

Expediente Administrativo 001-2022-PAD/DDDPAJ-SM

Conclusión: El procedimiento disciplinario de la defensa pública de San Martín, en su fase sancionadora, es conducida por el director distrital de San Martín, después de haber adoptada una postura en la fase de investigación preliminar y la fase de instrucción. En su desarrollo, procede a recibir y evaluar el informe oral del defensor público y valora los medios probatorios que lo sustentan por tercera vez, en atención a ello, emite la resolución distrital que impone la sanción, la cual tiene la posibilidad de diferir con la sanción propuesta en el acto de inicio, toda vez que el mismo órgano puede graduar la sanción, por lo que tiene la posibilidad de imponer una amonestación verbal o escrita, cese temporal, suspensión o destitución.

En síntesis: No se garantizan la fase de sanción en el procedimiento administrativo disciplinario en la defensa pública, debido a que la dirección distrital ingresa a conocer la fase de sanción con un prejuicio previamente adoptado en el caso particular, así pues, recibe el informe oral y valora los medios probatorios, para luego expedir resolución distrital que impone la sanción, con la posibilidad de graduar la sanción y; por ende, diferir de la sanción que propuso en el acto inicial.

A partir de los resultados obtenidos, se encontró que se vulneró el principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública de San Martín 2020, debido a que estructuralmente las fases de investigación preliminar, instrucción y sanción del procedimiento disciplinario se concentra exclusivamente en la dirección distrital de defensa pública de San Martín, de este modo el director distrital en calidad de unidad de apoyo, órgano instructor y sancionador, impone sanciones sobre la misma base que apreció y decidió mediante resoluciones en la fase de investigación preliminar e instrucción.

Estos resultados guardaron relación con lo sostenido por un sector de la doctrina, entre ellos, Caputto Camarena y Tamayo Lorenzo (2020), España, quien señaló que la finalización de los procedimientos administrativos disciplinario a los servidores públicos, debe dictarse por un órgano imparcial, distinto al que intervino en la fase de investigaciones o fase de instrucción, por lo que su concentración vulnera el principio de imparcialidad.

En este sentido, Charcopa Oliveros y Trelles Vicuña (2021); Vera Guerrero (2020), Ecuador, quienes señalaron que los sumarios administrativos para los/las docentes/as, vulnera el principio de imparcialidad, al investir de facultades a la Junta Distrital para expedir la providencia de inicio del sumario y posteriormente, imponer la sanción a los/las docentes que infringen la Ley de Educación. Con la misma postura, Ramírez Torrado y Hernández Meza (2019); Tenorio Melenje y Picón Carvajal (2021), Colombia, quienes sostuvieron que el principio de imparcialidad no ha sido del todo garantizado, dado que en una misma autoridad confluye las etapas de investigación, instrucción y sanción del procedimiento disciplinario a los servidores y funcionarios públicos. Incluso podría vulnerar las garantías judiciales y protección judicial de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por su parte, en lo que respecta a la subcategoría, dimensión estructural, los resultados mostraron que la organización estructural de las fases de investigación preliminar, instrucción y sanción del procedimiento disciplinario concentrada exclusivamente en la dirección distrital de defensa pública de San Martín, vulnera la dimensión estructural del principio de imparcialidad. Este guarda relación con Frison-Roche (2012), Carmona Giraldo y Villablanca Cerda (2020), la garantía de imparcialidad administrativa también exige desde una perspectiva organizacional del procedimiento disciplinario, la disgregación de las fases y funciones a distintas autoridades.

En lo concerniente a la subcategoría, dimensión objetiva del principio de imparcialidad, los resultados mostraron que el director distrital en calidad de unidad de apoyo, órgano instructor y sancionador, impone sanciones sobre la misma base que apreció y decidió mediante resoluciones en la fase de investigación preliminar e instrucción; por lo tanto, resuelve el caso con una postura adoptada anticipadamente en las fases preliminar e instrucción, lo que genera vulneración al principio de imparcialidad en su dimensión objetiva.

Esto guarda relación en parte con Sánchez Guarniz (2021), Perú, quien esboza que existe una relación significativa entre principio de imparcialidad objetiva y la sanción, debido que en los supuestos que ameriten sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato del servidor, procede a sancionar con una postura

anticipadamente adoptada. En esta línea también, Ayosa Silva (2019), cuando sostiene que la secretaría técnica, al brindar apoyo a los órganos de instrucción o sanción con la proyección de las resoluciones, se encuentra parcializada dado que anticipadamente adoptó postura en el informe de precalificación que recomienda el inicio del procedimiento disciplinario.

También guarda uniformidad con la jurisprudencia del sistema europeo y sistema interamericano. A nivel europeo, el TEDH, determinó que se vulnera el derecho a un juez imparcial en su dimensión objetiva (Artículo 6.1 CEDH), cuando el presidente del Tribunal que condena; es el mismo que en su momento se había encargado de acusar por el delito condenado (Caso Piersack vs. Bélgica, 1982). En otro momento, también determinó que se vulnera la dimensión objetiva de la imparcialidad, cuando uno de los miembros del Tribunal sentenciador; fue juez instructor de su causa (Caso De Cubber vs Bélgica, 1984).

A nivel del sistema interamericano, la CIDH, establece que la sola concentración de las facultades para investigar y sancionar en una sola entidad no vulnera el principio de imparcialidad en los procedimientos disciplinarios; sin embargo, si las mismas se concentran en una misma autoridad de la entidad o el órgano sancionador se encuentra sometido al órgano instructor, violaría el principio de imparcialidad reconocido en el numeral 8.1, del artículo 8 de la Convención Americana (Caso Petro Urrego vs. Colombia, 2021).

Por otro lado, en lo que respecta a la subcategoría, fase investigación preliminar, los resultados mostraron que dentro del procedimiento disciplinario de la defensa pública de San Martín, la dirección distrital, conduce dicha fase, realiza actos materiales tales como; solicitar copias a las instituciones públicas, cursar memorandos, cita testigos para recabar sus declaraciones, solicita aclaraciones de las quejas y solicita el descargo del defensor público, concluyendo sin la emisión de informe de precalificación, sino con una resolución de archivo o inicio y a su vez, arrogándose la función de la secretaría técnica, en adición a su calidad de órgano instructor y sancionador.

Estos resultados no guardan relación con lo que establece la Autoridad Nacional de Servicio Civil (2021), cuando señala que la investigación preliminar

se encuentra a cargo de una secretaría técnica designada por el titular de la entidad y concluye su actuación con la emisión del informe de precalificación, siendo un elemento de validez de la resolución final que expedirá el órgano sancionador. Por tanto, no se cumple con lo señalado por Vilela Carbajal (2020), Tribunal Constitucional Peruano (2002) y Corte IDH (Caso Petro Urrego Vs. Colombia), en el sentido de que la administración pública en la incoación de procedimientos disciplinarios se vincula con el respeto del debido proceso; a los derechos fundamentales y principios constitucionales.

En relación a la subcategoría, fase instructora, se encontró que el director distrital de San Martín, conduce la fase de instrucción, declara el inicio del procedimiento disciplinario en contra del defensor público, acto en el cual evalúa los hechos materia de imputación, el encuadramiento de la conducta y el material probatorio remitido por otras entidades públicas, por lo que se hace un juicio personal sobre el caso tramitado. También, se encarga de mantener el expediente disciplinario en orden y documenta los actos procedimentales que se realizan. Recibe los descargos ampliatorios, los medios probatorios de parte y de oficio; todo ello con la finalidad de determinar la responsabilidad disciplinaria, más no para expedir el informe de órgano instructor.

Ello no guarda concordancia con la idea de Vilela Carbajal (2020), cuando sostiene que en la fase de instrucción el órgano instructor debe emitir el informe dirigido al órgano sancionador, determinándose en ella la infracción materia de imputación y de merecer la recomendación sobre la posible sanción (amonestación verbal y escrita, suspensión o destitución), pues lo que se está haciendo en dicha fase del procedimiento disciplinario de la defensa pública; es expedir la resolución de sanción o archivo.

Sin embargo, los resultados permiten inferir que existe un problema parecido al sumario administrativo para los docentes de Ecuador, que según López-Shishingo et al. (2020), no existen normas inteligibles para que los sujetos del procedimiento soliciten y evacúen pruebas conforme a su postura, de esta forma sean valoradas en su oportunidad por el órgano sancionador. Por añadidura, estas normas tampoco resultan claras al momento de determinar las actividades de órgano instructor.

Por último, en relación a la subcategoría, fase sancionadora; los resultados mostraron que el procedimiento disciplinario de la defensa pública de San Martín, en su fase sancionadora, es conducida por el director distrital de San Martín, después de haber adoptada una postura en la fase de investigación preliminar y la fase de instrucción. En el desarrollo, procede a recibir y evaluar el informe oral del defensor público y valora los medios probatorios que lo sustentan por tercera vez; en atención a ello, emite la resolución distrital que impone la sanción, la cual tiene la posibilidad de diferir con la sanción propuesta en el acto de inicio, por motivos que puede graduar la sanción, siendo así, puede imponer una amonestación verbal o escrita, cese temporal, suspensión o destitución.

Estos resultados, guarda consonancia con lo que establece Duran Chávez y Henríquez Jiménez (2021) y la Corte IDH (2021), el principio de imparcialidad dentro del procedimiento complementa la protección del derecho de defensa; por tanto, al confluir la instrucción el órgano sancionador, torna en ilusoria el derecho de defensa del disciplinario, pues los medios de defensa difícilmente cumplirán con su finalidad, si la autoridad ya asumió una postura. Sin embargo, no se cumple con lo recomendado por Chamorro Galdames (2014), para quien la imparcialidad en los procedimientos sancionadores debe promoverse con la separación entre las funciones de instrucción y sanción, y a su vez, la vinculatoriedad de la sanción propuesta por el órgano instructor al órgano sancionador.

V. CONCLUSIONES

- Se vulneró el principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública de San Martín 2020, debido a que estructuralmente las fases de investigación preliminar, instrucción y sanción del procedimiento administrativo disciplinario se concentra exclusivamente en la dirección distrital de defensa pública de San Martín, de este modo el director distrital, en calidad de secretario técnico, órgano instructor y sancionador, impone sanciones sobre la base de los hechos, pruebas y actuaciones que previamente prejuzgo.
- Se vulneró la dimensión estructural del principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública de San Martín 2020, debido a que el diseño estructural del procedimiento concentra las fases y funciones única y exclusivamente en la dirección distrital de defensa pública de San Martín. Por otro lado, se vulnera la dimensión objetiva del principio de imparcialidad, porque el director distrital emite resolución de sanción con una postura adoptada anticipadamente las fases investigación preliminar e instrucción.
- Las actuaciones de las fases de investigación preliminar, instrucción y sanción, no garantizan el procedimiento administrativo disciplinario en la defensa pública de San Martín 2020, debido a que el director distrital realiza las actuaciones preliminares como una unidad de secretaría técnica; sin embargo, no tiene competencia para ello, ni para expedir el informe de precalificación de los hechos. En la fase de instrucción, en vista de lo que investigó, encuadra la conducta y valora el material probatorio, para expedir la resolución distrital de inicio contra el disciplinado, tomando postura sobre el caso tramitado. Así, ingresa a conocer la fase de sanción, en la cual recibe el informe oral y valora los medios probatorios, para luego expedir resolución distrital que impone la sanción, con la posibilidad de graduar la sanción y; por ende, diferir de la sanción que propuso en el acto inicial.

VI. RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que la secretaría técnica de los procedimientos disciplinarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conozca y conduzca la fase de investigación preliminar de los procedimientos disciplinarios de la defensa pública de San Martín, por infracciones de la Ley y el Reglamento del Servicio de la defensa pública. Así también, que la fase de instrucción se designe a un órgano de igual o menor jerarquía que el director distrital, pero diferente del mismo, pues éste último debe ser exclusivamente para conducir y decidir en la fase de sanción.
- Se recomienda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en atención a la cantidad de defensores públicos sujetos al régimen de contratación administrativa de servicios y la cantidad de órganos desconcentrados (treinta y seis direcciones distritales), se designe un equipo de profesionales que coadyuven en su labor a la secretaría técnica de órganos instructores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y así también, pueda realizarse de manera inmediata investigaciones en las direcciones distritales de defensa pública.
- Se recomienda modificar el régimen disciplinario de la Ley del Servicio de Defensa Pública, Ley N° 29360 (Artículo 13), y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-JUS (Artículo 37 a 49), en relación a la estructura del procedimiento sancionador disciplinario de la defensa pública. En efecto, para garantizar el principio de imparcialidad en el procedimiento disciplinario de la defensa pública, la norma debe delimitar expresamente las funciones y las fases de investigación preliminar, instructora y sancionadora, distribuyendo la conducción de cada una a diferentes autoridades.

REFERENCIAS

- Aguiló Regla, J. (2009). Imparcialidad y concepciones del derecho. *Jurídicas*, 6(2), 27-44. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/revista/11243/A/2009>
- Alejos Guzmán, O., & Rojas Vásquez, P. (20 de Agosto de 2021). Conversatorio Administrativo: Imparcialidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador. Lima, Lima, Perú. Obtenido de <https://www.facebook.com/watch/?v=808221909742049>
- Arias Gonzales, J. L. (2020). *Proyecto de Tesis - Guía para la elaboración*. Lima: Edición Digital.
- Arias Odón, F. G. (2012). *El Proyecto de Investigación - Introducción a la metodología científica* (Sexta ed.). Caracas: Editorial Episteme. Obtenido de <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/EI-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf-1.pdf>
- Autoridad Nacional de Servicio Civil. (2021). *Procedimiento Administrativo Disciplinario*. Lima: Escuela Nacional de Administración Pública. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/2613262-procedimiento-administrativo-disciplinario-en-el-marco-de-la-ley-del-servicio-civil>
- Ayosa Silva, M. A. (2019). *Régimen disciplinario en la ley del Servicio Civil y la vulneración del debido proceso de los servidores públicos*. Tesis para el Título de Abogada , Universidad Nacional de Piura, Piura. Obtenido de <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/2135>
- Azuero Azuero, Á. E. (2018). Significatividad del marco metodológico en el desarrollo de proyectos de investigación. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria KOINONIA*, IV(8), 110-127. doi:<http://dx.doi.org/10.35381/r.k.v4i8.274>
- Boyer Carrera, J. (2017). El procedimiento administrativo disciplinario: del crimen y castigo hacia una política de integridad. *Saber Servir: Revista de la Escuela Nacional de Administración Pública*(1), 32-43. Obtenido de <http://revista.enap.edu.pe/article/view/1560>

- Cairampoma Arroyo, A. (2021). El régimen jurídico aplicable al procedimiento disciplinario en materia de hostigamiento sexual en las universidades. *Revista Derecho Público Económico*, 2(2), 109-121. doi:<https://doi.org/10.18259/dpe.2022009>
- Caputto Camarena, J., & Tamayo Lorenzo, S. (2020). Precauciones en el procedimiento disciplinario. *Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España*, 693(34). doi:<https://doi.org/10.23824/ase.v0i34.693>
- Carmona Giraldo, N. (2021). La imparcialidad en la imposición de sanciones a servidores públicos en Colombia en la Ley 734 de 2002. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 23(2), 11-33. doi:<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.9971>
- Caso De Cubber vs Bélgica, Sentencia 9186/80 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 26 de Octubre de 1984). Obtenido de [https://hudoc.echr.coe.int/ukr#%22itemid%22:\[%22001-57465%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/ukr#%22itemid%22:[%22001-57465%22]})
- Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de Mayo de 2016). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf
- Caso Petro Urrego vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de Julio de 2021). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf
- Caso Piersack vs. Bélgica, Sentencia 8692/79 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1 de Octubre de 1982). Obtenido de <https://www.conjur.com.br/dl/case-of-piersack-belgium.pdf>
- Caso Ricardo Baena y otros vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de Febrero de 2001). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf
- Castañeda Méndez, J. A., Mas Guivin , J. C., & Mpendez Ibáñez, G. E. (2020). *La investigación jurídica - Elaboración, contrastes y modelos*. Lima: Editorial Hammurabi.

- Castillo Cordova, L. (2007). El derecho fundamental al Juez imparcial: Influencia de la jurisprudencia del TEDH sobre la del Tribunal Constitucional español. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 121-145. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11042/2105>
- Chamorro Galdames, J. A. (2014). *El principio de imparcialidad en el marco del debido procedimiento administrativo sancionador*. Memoria de Prueba, Universidad de Chile, Santiago. Obtenido de https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/115606/de-chamorro_j.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Charcopa Oliveros, E. F., & Trelles Vicuña, D. F. (14 de Diciembre de 2021). El principio de imparcialidad en la sustanciación de los sumarios administrativos a los docentes. *Revista Científica FIPCAEC*, 156-170. doi:<https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i5.496>
- Chunga Hidalgo, L. (s.f.). El derecho al juez imparcial y el conocimiento previo del thema decidendi como causal de inhibición. Piura, Morropón, Perú. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://perso.unifr.ch/derecho-penal/assets/files/articulos/a_20140908_02.pdf
- Colegio Médico de Honduras. (2012). Principios de la ética de la investigación y su aplicación. *Revista Médica Hondureña*, 80(2), 75-76. Obtenido de <http://www.bvs.hn/RMH/pdf/2012/html/Vol80-2-2012.htm>
- Danós Ordóñez, J. (2019). La regulación del procedimiento administrativo sancionador en el Perú. *Revista de Derecho Administrativo*, 26-50.
- Delgado Contreras, C. (10 de Marzo de 2020). Elementos para entender los alcances del principio de tipicidad en las infracciones cometidas por servidores públicos: Apuntes con relación a la Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso de la potestas sancionadora de la Contraloría General de. *Revista Derecho & Sociedad*, II(54), págs. 23-47. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22432>

Diario Oficial El Peruano , Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (25 de Enero de 2019).

Diario Oficial El Peruano, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo (21 de Diciembre de 2016). Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-27444-ley-del-pr-decreto-legislativo-n-1272-1465765-1/>

Díaz García, L. I., & Urzúa Gacitúa, P. (2018). Procedimiento administrativo disciplinarios en Chile. Una regulación vulneradora del derecho fundamental al debido proceso. *Ius et Praxis*, 24(2), 183-222. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000200183>

Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. (2017). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador* (Segunda ed.). Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1461896-guia-practica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador>

Duran Chávez, C. E., & Henríquez Jimenez, C. D. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica IUSRAEL*, 8(3), 173-190. doi:<https://doi.org/10.35290/rcui.v8n3.2021.478>.

El Peruano. (11 de marzo de 2019). *Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, al Decreto Legislativo N° 1407 que fortalece el servicio de Defensa Pública*. Lima.

El Peruano. (14 de mayo de 2009). *Ley del Servicio de Defensa Pública - Ley N° 29360*. Lima.

El Peruano. (23 de septiembre de 2009). *Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29360 - Ley del Servicio de Defensa Pública*.

El Peruano. (29 de diciembre de 1993). *Constitución Política del Perú*.

- Expediente N.º 00197-2010-PA/TC (Tribunal Constitucional 24 de Agosto de 2010).
Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>
- Expediente N.º 1003-98-AA/TC (Tribunal Constitucional 06 de Agosto de 2002).
Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01003-1998-AA.html>
- Expediente N.º 0023-2004-AI/TC (Tribunal Constitucional 9 de Junio de 2004).
Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.pdf>
- Expediente N.º 0866-2000-AA/TC - Moquegua (Tribunal Constitucional 10 de Julio de 2002). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00866-2000-AA.pdf>
- Expediente N.º 3075-2006-PA/TC-Lima (Tribunal Constitucional 26 de Agosto de 2006). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03075-2006-AA.html>
- Expedientes N.º 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 11 de Diciembre de 2006). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06149-2006-AA%2006662-2006-AA.pdf>
- Fernández-Bedoya, V. H. (2020). Tipos de justificación en la investigación científica. *Espíritu Emprendedor TES*, 4(3), 65-76.
doi:<https://doi.org/10.33970/eetes.v4.n3.2020.207>
- Flores Najarro, J. P. (Julio de 2022). La estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora y las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, VII(21), 145-165.
doi:<https://DOI.org/10.32870/dgedj.v7i21.488>
- Frison-Roche, M.-A. (2012). *Libertés et droits fondamentaux*. Paris, Francia : Dalloz.
Obtenido de <https://mafr.fr/fr/article/142-le-droit-a-un-tribunal-impartial/>
- Gaete Quezada, R. (2014). Reflexiones sobre las bases y procedimientos de la Teoría Fundamentada. *Ciencia, Docencia y Tecnología*, XXV(48), 149-172.
- Gallego Anabitarte, A. (1961). Las relaciones especiales de sujeción y el principio de la legalidad de la administración. *Revista de Administración Pública* (34),

- 11-51. Obtenido de <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-34-eneroabril-1961-2>
- García De Enterría, E. (2001). *Curso de Derecho Administrativo* (Vol. Tomo II). Madrid: Edit Civitas.
- Garma Saavedra, H. A. (28 de Mayo de 2021). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/sombras-sistema-inquisitivo-secretaria-tecnica-procedimientos-administrativos-disciplinarios/>
- Gil García, L. M., & García Coronado, G. (2009). Relaciones especiales de sujeción. Aproximación al concepto. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, 12(23), 177-192. doi:<https://doi.org/10.18359/prole.2503>
- González Ávila, M. (2002). Aspectos éticos de la investigación cualitativa. *Revista Iberoamericana de educación*(29), 85-103. Obtenido de <https://rieoei.org/historico/documentos/rie29f.htm>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Mc Graw Hill Education.
- Herrera Acosta, C., Granizo Castillo, O., & Herrera Merino, M. (2020). *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*. (E. Cáceres Nieto, Ed.) Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6350-pasos-hacia-una-revolucion-en-la-ensenanza-del-derecho-en-el-sistema-romano-germanico-tomo-6-version-electronica>
- Huapaya Tapia, R. A. (2014). El derecho constitucional al debido procedimiento en la ley del procedimiento administrativo general de la República del Perú. *Revista de Investigações Constitucionais*, 2(1), 137-165. doi:<http://dx.doi.org/10.5380/rinc.v2i1.43659>
- Informe Técnico N° 001644-2021-SERVIR-GPGSC, Régimen disciplinario aplicable a los defensores públicos. (Autoridad Nacional del Servicio Civil 18 de Agosto de 2021). Obtenido de <https://www.servir.gob.pe/rectoria/informes-legales/listado-de-informes-legales/>

- Informe Técnico N° 783-2015-SERVIR/GPGSC, Sobre el régimen disciplinario de los Procuradores Públicos (Autoridad Nacional del Servicio Civil 28 de Agosto de 2015). Obtenido de <https://www.servir.gob.pe/rectoria/informes-legales/listado-de-informes-legales/>
- Inguillay Gagñay, L. K., Tercero Chicaiza, S. L., & López Aguirre, J. (2019). Ética en la investigación científica. *Revista Imaginario Social*, 3(1), 42-51. doi:<https://doi.org/10.31876/is.v3i1.10>
- Isaza Serrano, C. M. (2009). *Teoría General del Derecho Disciplinario - Aspectos históricos, sustanciales y procesales* (Segunda ed.). Bogotá: Temis.
- Jinesta Lobo, E. (2007). La investigación preliminar en el procedimiento administrativo. *Ivstítia*(245-246), 5-11. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/53934>
- Lam Peña, R. J. (2020). Anotaciones teóricas sobre la potestad disciplinaria de la administración pública. *Revista Faculdade de Direito do Recife*, 91(1), 5-24.
- Landa Arroyo, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional* , 8(8), 446-461. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3287/3129>
- López Shishingo, L. M., Narváez Zurita, C. I., Vásquez Calle, J. L., & Erazo Álvarez, J. C. (2020). Derechos del debido proceso en los sumarios administrativos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. *Iustitia Socialis*, v(1), 620-640. doi:<http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i1.633>
- Marina Jalvo, B. (2020). Aspectos Fundamentales de la configuración actual de la potestad disciplinaria de la Administración Pública española sobre el personal a su servicio. *Derecho & Sociedad*, 2(54), 7-21. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22431>
- Martínez Castiblanco , A. L., & Romero Sáenz, N. (2021). *Desafíos para el procedimiento administrativo Colombiano: Un análisis del caso Petro Urrego Vs Colombia, el control de convencionalidad sobre las garantías judiciales y la protección de los derechos políticos* . Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana Colombia. doi:<https://doi.org/10.11144/Javeriana.10554.60427>

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos . (2020). *Compendio de Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el debido proceso*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú N° 2020-01661.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Guía práctica sobre el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo sancionador*. Lima: Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico .
- Montero Aroca, J. (2008). La imparcialidad judicial en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En A. Zaldívar Lelo de Larrea, & E. Ferrer Mac-Gregor, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, t. IX, Derechos humanos y tribunales internacionales* (págs. 778-817). Mexico: Instituto de Invetigacionesz Jurídicas de la UNAM. Obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11475>
- Morocho Piedra, P. F., & Zamora Vázquez , A. F. (2020). Inobservancia del Debido Proceso en el Capítulo X del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. *Fomento de la investigación y publicación en Ciencias Sociales, Ciencias Administrativas, Económicas y Contables (FIPCAEC)*, 5(3), 298-330. doi:<https://doi.org/10.23857/fipcaec.v5i3.241>
- Morón Urbina , J. C. (2021). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)* (16ª Edición ed., Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Morón Urbina, J. C. (2021). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)* (16ª Edición ed., Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Nieto García, A. (1970). Problemas capitales Del Derecho Disciplinario. *Revista de Administración Pública*(63), 39-83. Obtenido de <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero-63-septiembrediciembre-1970-2>
- Norberto Canosa, A. (2020). La tuela administrativa efectiva en el procedimiento administrativo sancionador. *Derecho & Sociedad*, 1(54), 243-266. Obtenido

de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22418>

Octavio Cabral, P. (2019). Procedimiento disciplinario en materia de empleo público en la provincia de Buenos Aires. *Revista Derechos en Acción*, IV(10), 78-109. doi:<https://doi.org/10.24215/25251678e246>

Oficina General de Asesoría Jurídica y Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia y Derechos Humanos;. (11 de Marzo de 2019). *Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ*. Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2019/Marzo/11/EXP-DS-009-2019-JUS.PDF>

Pastor de Peirotti, I., & Ortiz de Gallardo, M. I. (2019). Potestad disciplinaria de la Administración: principios constitucionales desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Cuadernos de Derecho Público*, 7(7), 143-163. doi:[https://doi.org/10.22529/cdp.2019\(7\)06](https://doi.org/10.22529/cdp.2019(7)06)

Pizarro Acosta, L. G. (2019). *El procedimiento administrativo en el Tribunal de Contrataciones del Estado: afectación de debido procedimiento*. Trabajo Académico , PUCP, Lima. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/16386>

Ramírez Rojas, G. E. (2020). *Flexibilización y derechos fundamentales en el derecho disciplinario: estudio comparativo Colombia-España* (Primera ed.). Medellín, Colombia: Unversidad Santiago de Calí y Diké. doi: <https://doi.org/10.35985/9789585147027>.

Ramírez Torrado, M. L., & Hernández Meza, N. (2019). Los contornos flexibles del principio de debido proceso en las sanciones disciplinarias. *Vniversitas*, 68(138). doi:<https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj138.cfpd>

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE , Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (Autoridad Nacional del Servicio Civil 21 de Junio de 2016). Obtenido de <https://www.servir.gob.pe/gestores-de-rrhh/normatividad/>

- Resolución N° 001298-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala (Tribunal de Servicio Civil 25 de Agosto de 2017). Obtenido de <https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>
- Rodríguez Jiménez, A., & Pérez Jacinto, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Escuela de Administración de Negocios*(82), 179-200. doi:<https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>
- Romero Delgado, H. E., Palacios Vilela, J. J., & Ñaupas Paitán, H. (2018). *Metodología de la Investigación Jurídica - Una brújula para investigar y redactar tesis*. Lima: Grijley.
- Saldaña Barrera, E. E. (2020). ¿Cómo se controlan mejor las manifestaciones de corrupción dentro de la Administración? ¿Puede y conviene que una entidad fiscalizadora tenga, por ejemplo, atribuciones sancionadoras? Y si es así, ¿bajo qué parámetros? *Derecho & Sociedad*, I(54), 129-153. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22410>
- Sánchez Guarniz, D. N. (2021). *Percepción de la sanción administrativa y la vulneración del principio de imparcialidad, trabajadores del Ministerio Público, La Libertad*. Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo, Trujillo.
- Santiváñez Antúnez, J. J. (10 de Junio de 2020). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/relacion-especial-sujecion-dogmatica-derecho-disciplinario-militar-policial/>
- Santiváñez Antúnez, J. J. (19 de Febrero de 2021). *Peruweek.pe*. Obtenido de <https://www.peruweek.pe/la-dogmatica-disciplinaria-y-la-ley-de-carrera-judicial/>
- Sentencia 61/1990 (Tribunal Constitucional Español 29 de Marzo de 1990). Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1990-10085>
- Suárez Palomo, H. F. (2020). Aplicabilidad del Control de Convencionalidad en el Proceso Disciplinario. *Cambios y Permanencias*, 11(2), 980-1003. doi:<https://orcid.org/0000-0002-8990-59>

- Suay Rincón, J. (1990). La discutible vigencia de los principios de imparcialidad y de contradicciones en el procedimiento administrativo sancionador. *Revista de Administración Pública*(123), 153-184. Obtenido de <https://www.cepc.gob.es/autor/j-suay-rincon>
- Tantaleán Odar, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas . *Derecho y Cambio Social*, 12(41), 1-22. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456857>
- Tenorio Melenje, Y., & Picón Carvajal, M. (2021). *Garantía al principio de imparcialidad con relación a las funciones de investigación y sanción ejercidas de manera conjunta por una misma autoridad disciplinaria, a la luz de la ley 734 del 2002 y la ley 1952 de 2019*. Tesis de Magíster, Universidad Simón Bolívar, Barranquilla. Obtenido de <https://bonga.unisimon.edu.co/handle/20.500.12442/9147>
- Vera Guerrero, I. X. (2020). *Análisis de la aplicación del sumario administrativo en los procesos sancionatorios a los docentes fiscales del Distrito 08D01 Esmeraldas - Educación UE "Margarita Cortez" durante los años 2017 a 2018 Esmeraldas - Educación*. Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Esmeraldas. Obtenido de <https://repositorio.pucese.edu.ec/handle/123456789/22184>
- Vilela Carbajal , J. E. (2020). Marco general e importancia de la acutación de los actores estratégicos que intervienen en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil. *Saber Servir*, 3(3), 89-110. doi:<https://doi.org/10.54774/ss.2020.03.06>
- Villablanca Cerda, L. (2020). Garantía de imparcialidad en la Comisión para el Mercado Financiero, a propósito del procedimiento administrativo sancionador en la Ley 21.000. *Revista Ius et Praxis*, 26(2), 274-295. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000200274>

ANEXOS

Anexo 1. Tabla de categorización

| Categoría | Definición conceptual | Subcategorías | Técnica | Instrumentos |
|---|---|--------------------------|------------------------|--------------------------------|
| Principio de imparcialidad (Variable dependiente) | La imparcialidad es la cualidad de una persona u organismo público que juzga sin tomar parte en favor o en contra (Frison-Roche, 2012, p. 542). En el ámbito disciplinario, comúnmente comprende una dimensión subjetiva y otra objetiva, la primera exige que los asuntos deben ser ajenos al órgano que investiga o sanciona, de modo que no tenga interés ni directo, ni indirecto; la segunda dimensión exige que el órgano no tenga contacto o haya tenido contacto con el caso materia de resolución, tanto desde la perspectiva funcional y orgánico (Ramírez Torrado y Hernández Meza, 2019). La imparcialidad también tiene una dimensión estructural, la cual exige la separación estructural y funcional de la investigación, instrucción y sanción, así como su distribución de las mismas a distintas autoridades (Villablanca Cerda, 2020). | Dimensión objetiva | Análisis de documentos | Guía de análisis de documentos |
| | | Dimensión estructural | Análisis de documentos | Guía de análisis de documentos |
| Procedimiento administrativo disciplinario (Variable independiente) | Es un procedimiento interno, que la autoridad (Administración Pública) inicia de oficio, cuando considere que se han transgredido alguna de las obligaciones o deberes, o alguna de las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades o impedimentos, calificados como faltas disciplinarias por el ordenamiento jurídico. Su estructura está compuesta por las fases de actuación preliminar, instrucción y sanción, la primera se conduce por una unidad de apoyo y las otras por dos autoridades administrativas diferentes (Autoridad Nacional de Servicio Civil, 2021). | Investigación preliminar | Análisis de documentos | Guía de análisis de documentos |
| | | Fase instructora | Análisis de documentos | Guía de análisis de documentos |
| | | Fase sancionadora | Análisis de documentos | Guía de análisis de documentos |

Anexo 2. Matriz de categorización apriorística

| Ámbito temático | Problema de investigación | Pregunta de investigación general | Objetivo general | Pregunta de investigación específicos | Objetivos específicos | Categoría | Subcategoría |
|--|---|---|--|--|--|--|----------------------------------|
| Estudio sobre los actos del Estado y su regulación entre actores interestatales y en relación público privado, gestión pública, política tributaria y legislación tributaria | El procedimiento administrativo disciplinario especial de los defensores/as públicos/as, faculta a las direcciones distritales, para investigar las presuntas faltas que comentan los defensores públicos, conducir la fase de instrucción; para actuar medios probatorios de oficio, evaluar los descargos presentados, emitir la resolución de archivo o de inicio del procedimiento disciplinario, y a la vez también se le faculta para conducir la fase sancionadora; realizar actuaciones complementarias, emitir sanciones de amonestación escrita, suspensión sin goce de haber, cese o destitución, según corresponda. | ¿Cómo se vulnera el principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública de San Martín 2020? | Explicar como se vulnera el principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública de San Martín 2020 | ¿De qué manera la dirección distrital vulnera la dimensión objetiva y estructural del principio de imparcialidad en la defensa pública de San Martín 2020? | Indicar de que manera la dirección distrital vulnera la dimensión objetiva y estructural del principio de imparcialidad en la defensa pública de San Martín 2020 | Principio de imparcialidad | Dimensión objetiva |
| | | | | | | | Dimensión estructural |
| | | | | ¿Cómo las actuaciones de investigación preliminar y las fases de instrucción y sanción no garantizan el procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública de San Martín 2020? | Analizar como las actuaciones de las fases de investigación preliminar, instrucción y sanción, no garantizan el procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública de San Martín 2020. | Procedimiento administrativo disciplinario | Fase de Investigación preliminar |
| | | | | | | | Fase de instrucción |
| | | | | | | | Fase de sanción |

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

| |
|---|
| Título: El principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la Defensa Pública de San Martín, 2020 |
| Objetivo específico N° 01: Indicar de que manera la dirección distrital vulnera la dimensión objetiva y estructural del principio de imparcialidad en la Defensa Pública de San Martín 2020. |

| | | |
|-------------------------------|--|--|
| Fuente | Expediente Administrativo 001-2022-PAD/DDDPAJ-SM | |
| Contenido de la fuente | Dimensión objetiva del principio de imparcialidad | |
| | Informe precalificación | No se encontró informe de precalificación. |
| | Resolución Distrital N°010-2022-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ-SAN MARTÍN | <p>SEGUNDO: POSIBLE IMPUTACIÓN FÁCTICA</p> <p>2.1. El defensor Público de Víctimas Freyzer Claey Cubas Abanto, omitió registrar oportunamente en el Sistema de Seguimiento de Casos, las atenciones y patrocinios realizados del 1 al 24 de diciembre del 2021.</p> <p>2.2. El Defensor Público de Víctimas Freyzer Claey Cubas Abanto, omitió enviar a la Dirección Distrital de San Martín, el último día hábil del mes de diciembre del año 2022, el informe sobre el desempeño de sus funciones.</p> <p>CUARTO: POSIBLE SANCIÓN A IMPONER</p> <p>4.5. Por estas razones, y en virtud del principio de proporcionalidad, en cuanto a la primera conducta (...), constituiría una falta disciplinaria grave, cuya posible sanción a imponerse sería la suspensión sin goce de haber por un periodo mínimo de dos (3) días, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 36 del Decreto Supremo 013-2009-JUS y su modificatoria.</p> <p>4.6. La segunda conducta, que también constituiría una posible falta disciplinaria grave, cuya posible sanción a imponerse sería la suspensión sin goce de haber por un periodo mínimo de dos días, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 36 de Decreto Supremo 013-2009-JUS y su modificatoria.</p> <p>SE RESUELVE;</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Disciplinario Sancionador, en contra del Defensor Claey Cubas Abanto, en cuya virtud concédase un plazo de cinco (5) días hábiles para que efectué su informe y/o descargo ampliatorio, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibida la notificación (...).</p> |
| | Informe del órgano instructor | No se encontró informe de órgano de instrucción. |

| | | |
|------------------------------|---|---|
| | Resolución Distrital N° 58- 2022- JUS/DGPAJ- DDDAJ-SAN MARTÍN | <p>Sobre el deber de registrar oportunamente en el sistema de seguimiento de casos, las atenciones y patrocinios realizados</p> <p>33. En conclusión, el disciplinado no cumplió con registrar oportunamente -el último día hábil del mes de diciembre– es decir el 31 de diciembre de 2021 en el Sistema de Seguimiento de Casos las atenciones y patrocinios realizados del día 6 al 23 de diciembre de 2021, por tanto, incumplió con el literal L) numeral 24.1 del artículo 24, tipificado como falta por el artículo 34 literal c) de mismo Decreto Supremo.</p> <p>Sobre el deber de informar el último día hábil de cada mes a la Dirección Distrital sobre el Desempeño de sus funciones</p> <p>42. Así las cosa, se concluye que el Defensor Freyzer Clae y Cubas, no informó sobre las actividades que realizó desde el 6 al 23 de diciembre del 2021, el último día hábil del mes, es decir el 31 de diciembre del 2021.</p> <p>43. Por lo tanto, se ha determinado que el disciplinado incumplió con el deber funcional previsto en el literal q) numeral 24.1, artículo 24, tipificado como falta por el artículo 34 literal c) del mismo Decreto Supremo N° 009-20019-JUS.</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo Primero.- Imponer la sanción de amonestación escrita al ex servidor FREYZER CLAEY CUBAS ABANTO (...), por haber incurrido en falta graves del artículo 24, numeral 24.1, literal L) del Decreto Supremo N° 009-2019-JUS.</p> <p>Artículo Segundo.- Imponer la sanción de amonestación escrita al ex servidor FREYZER CLAEY CUBAS ABANTO (...), por haber incurrido en falta grave del artículo 24, numeral 24.1, literal q) del Decreto Supremo N° 009-2019-JUS.</p> |
| Análisis de Contenido | La Dirección Distrital de Defensa Pública de San Martín, inicia el procedimiento disciplinario a un Defensor Público, mediante Resolución Distrital, la cual contiene la postura sobre los hechos imputados, subsunción de la conducta a la infracción normativa y la determinación de la posible sanción (suspensión sin goce de haber) que se impondrá por una infracción grave. Sin embargo, no existe informe de precalificación en el que se haya materializado las actuaciones de las investigaciones preliminares y determinado su competencia para sancionar para una falta grave. Por otro lado, se advierte que no existe órgano instructor con potestad para emitir el informe de órgano instructor, en el que conste las el análisis de las indagaciones que hagan concluir la recomendación del archivo o la sanción que debe aplicar el órgano sancionador. Finalmente, la misma Dirección Distrital de Defensa Pública, inicia el procedimiento administrativo disciplinario al Defensor Público, imputando los hechos, subsumiendo la infracción normativa y señalando la posible sanción de suspensión, resuelve sobre la misma base imponer la sanción de amonestación escrita al Defensor Público. | |
| Conclusión | La Dirección Distrital de Defensa Pública de San Martín, mediante Resolución Distrital inicia el procedimiento disciplinario a los defensores públicos, pero sin la emisión del informe de precalificación que determine su competencia por el tipo de sanción, en este sentido, el acto inicio materializa un análisis de los hechos constitutivos de infracción, la subsunción de la conducta al tipo administrativo, y la recomendación de la posible sanción por la comisión de faltas graves, es decir; emite un pronunciamiento sobre el caso en particular, para luego, sin que se expida el informe de órgano instructor en el que se haya realizado el análisis de la indagaciones necesarias sobre la responsabilidad disciplinaria del defensor público, proceda a emitir la Resolución Distrital de sanción, sobre la base de los mismo hechos que en su inicio ya se pronunció, imponiendo una sanción diferente a la que su momento determinó, por lo que cabe la posibilidad de incrementar o reducir la sanción. | |

Autor: Dirección Distrital de San Martín y Acceso a la Justicia de San Martín.

Fecha: 07 de Junio del año 2022.

GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

| |
|---|
| Título: El principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la Defensa Pública de San Martín, 2020 |
| Objetivo específico N° 01: Indicar de que manera la dirección distrital vulnera la dimensión objetiva y estructural del principio de imparcialidad en la Defensa Pública de San Martín 2020. |

| | | |
|-------------------------------|---|--|
| Fuente | Expediente Administrativo 003-2016-DGDP-DDDPAJ/SAN MARTIN/DDDPAJ-DD | |
| | Dimensión estructural | |
| Contenido de la fuente | Informe precalificación ° 330-2016-OGA-ORRHH-ST | <p>IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA</p> <p>4.3. En ese sentido, al haber ocurrido los hechos con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, el señor Willie Martín Pineda Vargas, con sus acciones presuntamente habría transgredido el d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, puede ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...).</p> <p>V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO</p> <p>5.12 Por lo cual, lo señalado por el servidor no es eximente de responsabilidad administrativa, pues claramente se aprecia negligencia en su actuar en dos situaciones: 1) Por el hecho de no haber cumplido el plazo especificado en la Planilla de Viáticos N° 03056; y, 2) Pese a que tenía diez días hábiles para realizar la rendición de cuentas, ésta la realizó en 141 días calendario después.</p> <p>VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA</p> <p>6.3. (...) tomando en cuenta sus antecedentes, ésta Secretaría Técnica es de la opinión que la presunta falta incurrida revestiría carácter leve y que podría ser pasible de sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA.</p> <p>VII. IDENTIFICACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO</p> <p>7.4 En atención a lo expuesto, considerando que esta Secretaría Técnica es de la opinión que la sanción a imponerse al señor Willie Martín Pineda Vargas, es de amonestación escrita; por ende, corresponde que la Directora Distrital de la Dirección Distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de San Martín, actúe en calidad de órgano instructor y sancionador en el presente caso, en aplicación a lo previsto en el literal a) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 300057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM</p> <p>IX. RECOMENDACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO</p> <p>Esta Secretaría Técnica en base a lo expuesto precedentemente, procede a derivar a su despacho el expediente del presente caso, a efectos de que como autoridad competente determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.</p> |
| | Resolución de Inicio N° 001-2016 | <p>CONSIDERANDO</p> <p>Que, mediante N° 119-2016-OGA-OFIN, de fecha 02 de marzo de 2016, la Oficina Financiera informó a la Oficina General de Administración que el señor Willie Martín Pineda Vargas habría presentado su rendición de cuenta por viáticos con 141 días de retraso, incumplimiento presuntamente a los plazos estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2013-EF (...)</p> <p>Que, mediante Informe N° 330-2016-OGA-ORRHH-ST, de fecha 05 de agosto de 2016, la Secretaría Técnica emitió pronunciamiento, respecto a la precalificación del presente caso; (...)</p> <p>Que, en virtud de lo expuesto, tomando en cuenta los hechos en relación con la mencionado persona y los criterios previstos en la normatividad precitada, la presunta falta incurrida por el servidor y realizándose un apreciación razonable de los hechos, se puede apreciar que el señor servidor en su condición Defensor Público de la Dirección Distrital de Defensa Pública, sujeto al Decreto Legislativo N° 1057, tomando en cuenta sus</p> |

| | | |
|------------------------------|--|---|
| | | <p>antecedentes, así como lo señalado por ésta Secretaría Técnica en el Informe N° 330-2016-OGA-ORRH-ST, la presunta falta incurrida revestiría carácter leve y podría ser pasible de sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA.</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo 1.- Iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al señor Willie Martín Pineda Vargas, Defensor Público en la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de San Martín, por presunta negligencia en la rendición de cuentas por concepto de viáticos, trasgrediendo presuntamente el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.</p> |
| | Informe del órgano instructor | No se emitió informe del órgano Instructor. |
| | Resolución Administrativa de la Dirección Distrital de San Martín N° 003-2016-DGDP-DDPAJ-SAN MARTIN-DD | <p>CONSIDERANDO</p> <p>Que, resulta cuestionable su accionar en su calidad de Defensor Público pues tuvo un retraso de 141 días calendario en presentar su rendición de cuentas por comisión de servicios, es decir, demoró más de cuatro meses en realizar dicho acto formal, a lo que el servidor señala que debido a que tenía mucha carga laboral de olvidó del trámite pues estaba en espera de la respuesta de la Administradora, que lo señalado por el servidor denota negligencia en su actuar, pues dejó a un lado un trámite que involucra dinero del Estado, por más de cuatro meses; (...)</p> <p>Que, tomándose en cuenta lo expuesto, se advierte que con su accionar el Defensor Público Willie Martín Pineda Vargas estaría incumpliendo los deberes del Defensor Público establecidos en el artículo 12, literales h) e i) de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública que señala que son deberes del defensor público observar en todo momento una conducta recta, guiada por los principios de probidad, lealtad y buena fe, así como cumplir las demás obligaciones inherentes a su función;</p> <p>De lo expuesto, se tiene que los hechos constituirían falta establecida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, falta incurrida que reviste de carácter leve y que podría ser pasible de sanación de amonestación escrita;</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo Primero: IMPÓNGASE SANCIÓN de AMONESTACIÓN ESCRITA al abogado Defensor Público Willie Martín Pineda Vargas, por incumplimiento de sus deberes de Defensor Público establecidos en el artículo 12, literales h) e i) de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública.</p> |
| Análisis de Contenido | <p>La Secretaría Técnica de Órganos Instructores del procedimiento administrativo disciplinario, emite el informe de precalificación en los casos de infracción a la Ley del Servicio Civil, esto es, dentro del procedimiento administrativo disciplinario común, en su contenido se precisa los hechos constitutivos de infracción, la posible sanción de los defensores públicos y determina la competencia de las autoridades instructoras y sancionadoras para el caso en concreto. En este sentido, en el caso de amonestaciones escrita, la Dirección Distrital de Defensa Pública, tiene la calidad de órgano instructor y sancionador, por lo que emite la resolución de inicio del procedimiento, apreciando los hechos materia de infracción, la subsunción de la conducta al tipo administrativo, la evaluación del informe de precalificación. Empero, la Dirección Distrital de Defensa Pública de San Martín, no emite el informe de órgano instructor, por lo que no determina si existe elementos para archivar la causa o para recomendar la sanción al órgano sancionador. Asimismo, bajo las mismas consideraciones que se expuso en la resolución de inicio, la Dirección Distrital de Defensa Pública de San Martín, procede a imponer la sanción amonestación escrita, sin embargo; la infracción jurídica que se atribuyó al defensor público en el informe de precalificación, es cambiada por infracción a la Ley de Defensa Pública, Ley N° 29360, es decir; por infracciones que corresponden tramitarse en las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario especial de la Defensa Pública.</p> | |
| Conclusión | <p>La Dirección Distrital de Defensa Pública de San Martín vulnera la dimensión estructural del principio de imparcialidad, por estar organizada estructuralmente para intervenir en calidad de órgano instructor y órgano sancionador, sin que se distribuya sus funciones a diferentes autoridades, así pues, se le faculta a expedir la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Defensores Públicos, apreciando los hechos materia de infracción, la subsunción de la conducta al tipo administrativo y la evaluación del informe de precalificación, sin embargo; omite expedir el informe del órgano instructor, en el cual se determine si existe elementos para archivar la causa o para recomendar la sanción, por lo que procede directamente con la expedición de la resolución de sanción, sin embargo;</p> | |

| | |
|--|---|
| | la infracción jurídica que se atribuyó al defensor público en el informe de precalificación, es cambiada por infracción a la Ley de Defensa Pública, Ley N° 29360, sin embargo; la infracción jurídica que se atribuyó al defensor público en el informe de precalificación, es cambiada por infracción a la Ley de Defensa Pública, Ley N° 29360, es decir; por infracciones que corresponden tramitarse en las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario especial de la Defensa Pública, mas no en los cauces de un procedimiento disciplinario común. |
|--|---|

Autor: Dirección Distrital de San Martín y Acceso a la Justicia de San Martín.

Fecha: 03 de octubre del año 2016.

GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

| |
|--|
| Título: El principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la Defensa Pública de San Martín, 2020 |
| Objetivo específico 02: Analizar como las actuaciones de las fases de investigación preliminar, instrucción y sanción no garantizan el procedimiento administrativo disciplinario en la Defensa Pública de San Martín 2020. |

| | | |
|-------------------------------|---|---|
| Fuente | Expediente Administrativo Disciplinario 015-2019-PAD/DDDPAJ-SM | |
| Contenido de la fuente | Actuaciones en la fase de investigación preliminar | |
| | Inicio por petición motiva de otras entidades | <p>Oficio N° 1728-2019-JPU-R Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de poner a conocimiento, que la audiencia de juicio oral, programado para el día 25-07-2019, se ha frustrado, por la incomparecencia del defensor público Elvis Antonio Vásquez Rimachi, pese esta válidamente notificado, frustrándose así el proceso N° 323-2018-80, seguido contra la acusada (...), por el delito de agresiones en contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio (...) Lisbeth Naval Puscan. Asimismo, se adjunta copia de lo actuado</p> |
| | Investigación preliminar | <p>1) Carta N° 41-2019-DGDP-DDDPAJ.SAN MARTÍN-DD Por medio de la presente, me dirijo a usted a efectos de comunicarse que por el documento de la referencia, el Juez Penal Unipersonal (...), reportó a esta Dirección Distrital que ningún Defensor Público concurrió a la audiencia de juicio oral programada para el día 25 de julio 2019 a horas 11:30 minutos de la mañana. (...) se solicita tenga por bien remitir la información y/o aclaración correspondiente sobre los hechos denunciados en su contra, así como el material probatorio pertinente, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente documento.</p> <p>2) Informe N° 002-2019-JUS/DGSP-DDDP/SAN MARTIN/RIOJA-EAVR Asunto: Remite descargo (...) por mesa de parte única del módulo penal de Rioja, presenté el oficio (...), con el fin de poner en conocimiento al JPU de Rioja, que me iba a ser imposible asistir a la diligencia programadas, (...) estaría participando de la diligencia de reconocimiento de personas por parte del aspirante a colaborador eficaz (...).</p> <p>3) Memorandum 5527-2019-JUS-DGDP Asunto: Incomparecencia de defensor público Me dirijo a usted, con la finalidad de saludarlo, y hacer de su conocimiento que de la revisión de los documentos de la referencia, se advierte que el Defensor Público Elvis Antonio Vásquez Rimachi, no habría asistido a la audiencia de juicio oral de fecha 25 de junio de 2019.</p> |
| | Informe de precalificación | No emite informe de precalificación. Sin embargo, si expide la Resolución Distrital iniciando el procedimiento disciplinario en contra el Defensor Público investigado. |
| Análisis de Contenido | Dentro de la fase de las actuaciones de investigación preliminar del procedimiento administrativo disciplinario de la Defensa Pública, el Director Distrital de San Martín, recibe las peticiones motivadas de otras entidades para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, asimismo, realiza la investigaciones respectivas cursando memorándum para efectos de que el defensor haga sus descargos en el plazo de cinco días, recepciona el informe de descargo del defensor público y recaba medios de prueba, sin embargo; no emite informe de precalificación en el que se determine según la gravedad de la falta la competencia de las autoridades, siendo el mismo Director el encargado de concluir dicha fase con la emisión de la resolución de la sanción. | |

| | |
|-------------------|--|
| Conclusión | La fase de actuaciones preliminares del procedimiento disciplinario de la defensa pública es conducida por el Director Distrital de San Martín, el mismo que, según sus funciones debe recibir las peticiones motivadas de otras entidades, momento a partir del cual corre el traslado mediante memorándum al Defensor Público para que pueda hacer sus descargos y/o aclaraciones en el plazo de cinco días, recaba medios de prueba, pero sin la existencia del Informe precalificación en el que se determine según la gravedad de la falta, su competencia para conocer asunto dentro del procedimiento disciplinario en contra de los defensores públicos, de este modo; el mismo Director es el encargado de concluir dicha fase con la Resolución Distrital de inicio del procedimiento disciplinario, más no con el informe de precalificación. |
|-------------------|--|

Autor: Dirección Distrital de San Martín y Acceso a la Justicia de San Martín

Fecha: 12 de febrero del año 2020

GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

| |
|--|
| Título: El principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la Defensa Pública de San Martín, 2020 |
| Objetivo específico 02: Analizar como las actuaciones de las fases de investigación preliminar, instrucción y sanción no garantizan el procedimiento administrativo disciplinario en la Defensa Pública de San Martín 2020. |

| | | |
|---|---|---|
| Fuente | Expediente Administrativo Disciplinario 03-2019-PAD/DDDPaAJ.SM | |
| Contenido de la fuente | Actuaciones en la fase de investigación preliminar | |
| | Inicio de oficio de actuaciones preliminar | <p>Oficio N° 42-2019-DGDO-DDDPAJ-SAN MARTÍN.DD (...) Que, habiendo tomado conocimiento de una denuncia ante su despacho contra el Defensor Público Penal de la sede Rioja Alan Barner Barrantes Requejo, (...) solicito tenga a bien proporcionar copias simples de los actuados de la carpeta fiscal de la denuncia contra el referido Defensor Público, esto a fin de remitir información al Director General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, así como proceder conforme lo establece la Ley y el Reglamento del Servicio de la Defensa Pública, sobre inconducta funcional y actuación en contra el Código de Ética de la Función Pública del personal de esta Dirección Distrital.</p> |
| | Investigación preliminar | <p>1) Oficio N° 131-2019-MP-FNFPECFSM-M-REPF (13-2019) Asunto: remite copias simples</p> <p>2) Memorándum N° 1911-JUS/DGDPAJ Asunto: Remite denuncia contra defensor público Alan Barner Barrantes Requejo para que proceda conforme a sus atribuciones.</p> <p>3) Memorándum N° 226-2019-DGDP-DDDPAJ.SAN MARTIN-DD Asunto: realizar descargo Defensor Público Alan Barner Barrantes Requejo</p> <p>4) Informe N° 0008-2019-JUS/DGSP-DDDP/SAN MARTIN/RIOJA-ABBR Asunto: Realiza descargo</p> <p>5) Oficio N° 48-2022-JUS/DGDPAJ-DDPAJ-SAN MARTIN Solicita copias de los actuados de Carpeta Fiscal N° 13-2019</p> |
| Informe de precalificación – Resolución Distrital N° 009-2022-JUS/DGDP-DDDAJ-SAN MARTÍN | <p>OCTAVO.- En suma, de la investigación preliminar realizada, se concluye que con fecha 18 de enero del 2019 aproximadamente 13:40 hora, el Defensor Público Alan Barner Barrantes Requejo Humberto Oreste de la Rosa Hidalgo para que patrocine el caso del señor Eduardo Enrique Sánchez Vela (Hermano de Milagros Rafaela Vela Vela)</p> <p>DECIMO PRIMERO.- (...) sin embargo, del régimen disciplinario sancionador de los Defensores Públicos, no se encuentra norma jurídica vigente que al momento de la comisión de los hechos tipifique de manera expresa dicha conducta como falta administrativa, por lo que siendo indeterminable su tipificación sería imposible dar inicio al procedimiento disciplinario.</p> <p>SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Defensor Público Alan Barner Barrantes Requejo, por presunta inconducta funcional por no tenerse hechos relevantes que motiven el inicio de un procedimiento disciplinario sancionador, debiendo archivar en todos los extremos.</p> | |
| Análisis de Contenido | Dentro de la fase de las actuaciones de investigación preliminar, el Director Distrital, inicia de oficio las investigaciones al Defensor Público, a fin de determinar los hechos que configuran una infracción a los deberes funcionales, realizando para ello actos materiales como; solicitar copias a las instituciones públicas, cursar memorandos y solicitar el descargo del defensor público, concluyendo su actuación con la emisión de la Resolución Distrital, lo que vendría hacer el informe de | |

| | |
|-------------------|--|
| | precalificación de los hechos, sin embargo; el Director Distrital no tiene la calidad de Secretaría Técnica, pues su actuación dentro del procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública, es la de ser órgano instructor y sancionador. |
| Conclusión | Los actos materiales realizado por el Director Distrital, en la fase de actuaciones preliminares, tales como; solicitar copias a las instituciones públicas, cursar memorandos y solicitar el descargo del defensor público, constituye una actuación propia de la Secretaría Técnica, sin embargo, el Director Distrital dentro del procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública, en adición a su calidad de órgano instructor, tiene también el deber legal de realizarlo. |

Autor: Dirección Distrital de San Martín y Acceso a la Justicia de San Martín

Fecha: 29 de marzo del año 2022

GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

| |
|--|
| Título: El principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la Defensa Pública de San Martín, 2020 |
| Objetivo específico 02: Analizar como las actuaciones de las fases de investigación preliminar, instrucción y sanción no garantizan el procedimiento administrativo disciplinario en la Defensa Pública de San Martín 2020. |

| | | |
|-------------------------------|--|---|
| Fuente | Expediente Administrativo Disciplinario N° 001-2020-PAD/DDDPAJ-SM | |
| Contenido de la fuente | Actuaciones en la fase de investigación preliminar | |
| | Inicio por queja de actuaciones preliminar | <p>ACTA DE QUEJA CONTRA EL DEFENSOR PÚBLICO ELVIS ANTONIO VÁSQUEZ RIMACHI El día 03 de noviembre de 2020, mediante llamada celular por parte de los señores José Urbano Tarrillo Vílchez y la señora Nélide Pinedo Vega manifiesta lo siguiente: El señor José Urbano Tarrillo Vílchez, conviviente de la señora Nélide Pinedo Vega, manifiesta que su hijastro Jhon Sander Altamirano Pinedo es interno del Penal de Moyobamba por el delito de violación sexual. En octubre del 2019 el defensor público Elvis Antonio Vásquez Rimachi le pidió a su conviviente 2000 Soles, para que contrate un perito de Moyobamba y así tengan un resultado favorable para el interno (Jhon Sander Altamirano Pinedo). El papá del interno Evelio Altamirano Fernández saco 1000 Soles, de la caja Piura para darle a la madre de dicho interno (Sra. Nélide Pinedo Vega), y así completar los 2000 Soles. Se dio dinero en 2 partes, en la ciudad de Rioja. En los primeros días de octubre la señora Nélide Pinedo Vega, le entregó 1000 Soles al Defensor público Elvis Antonio Vásquez Rimachi y los otros 100 Soles la tercera semana aproximadamente. El señor José Urbano Tarrillo Vílchez, indica que le entregó 1000 Soles a su conviviente (Señora Nélide Pinedo Vega), para que complete los 2000 Soles que solicitaba el abogado Elvis Antonio Vásquez Rimachi.</p> |
| Investigación preliminar | <p>1) Carta N° 07-2020-DGDP-DDDPAJ.SAN MARTÍN-DD Asunto: Solicito información y/o aclaración (...) En ese sentido, a efectos de que esta Dirección Distrital efectúe la precalificación de los hechos señalados en la documentación remitida, y en aras de no vulnerara el derecho de defensa de los administrados y respetando el principio del debido proceso consagrado en la Constitución Política del Perú, se le requiere que informe y/o aclare sobre los hechos denunciados en contra</p> <p>2) Descargo N° 001-2020-DGDP-DDDPAJ-SAN MARTIN-DD Asunto: Descargo Conclusión: Sr. Director de la Defensa Pública de San Martín, de la queja planteada y mi descargo realizado, es preciso indicar que todo obedece a una queja maliciosa sin fundamento y sustento probatorio que demuestre mi culpabilidad ante el hecho descrito por una persona que no existe, de lo cual se puede advertir que han inventado datos de una persona con la finalidad de realizar una imputación sin sentido, pretendiendo hacerme responsable de un hecho que jamás cometí o tal vez pretendiendo justificar su gasto con testigos que fueron buscados por los mismos familiares del hoy sentenciado, queriendo hacerme responsable de dicho gasto económico por parte de los familiares de Jhosmar Jander Altamirano Pinedo. Es por eso que le solicito se me absuelva de toda imputación maliciosa hecha a mi persona y así mismo hasta de conocimiento al superior a quien usted remitió la queja interpuesta en mi contra.</p> <p>ANEXO:</p> | |

| | | |
|------------------------------|---|---|
| | | <ul style="list-style-type: none"> • Acta de audiencia pública de presión preventiva. • Captura fotografía de la conversación de fecha 03/04/2017 realizada por el DR. Manuel Alva Jarama. • Captura fotográfica de la conversación realizada desde la fecha 05/04/2017 en adelante con el perito Dr. Carlos Chirinos Castro. • Captura fotográfica del pronunciamiento psicológico de parte N° 40CCHC-LLB. • Captura fotográfica del pronunciamiento médico forense de parte N° 2020-2017CHACHC-T-LLIB, del 13/03/2017. • Fotografía de la relación de testigos que ofreció en el Juicio Oral a favor de Jhosmar Jander Altamirano Pinedo. • Captura fotográfica del pantallazo realizado al sistema de RENIEC por parte de la PNP de Rioja. <p>3) Carta N° 005-2022-DGDP-DDDAJ.SAN MARTÍN-DD Asunto: Declaración para precisar queja presentada. Por medio de la presente, me dirijo a usted a efectos de comunicarla que en virtud de la queja presentada por su persona el día 3 de noviembre del 2020 en contra del Defensor Público Elvis Vásquez Rimachi, se viene realizando investigaciones preliminares, (...). En ese sentido (...) se requiere su declaración, la misma que se llevará a cabo el día lunes 25 de abril en el transcurso del día, vía Google Meet en el siguiente enlace (...).</p> <p>4) Acta de manifestación de declaración de la señora Nélide Pinedo Vega</p> |
| | Informe de precalificación – Resolución Distrital N° 017-2022-JUS/DGDP-DDDAJ-SAN MARTÍN | <p>CONSIDERANDO: SEXTO.- En atención a lo anterior; esta Dirección Distrital procedió a tomar la manifestación de aclaración de la señora Nélide Pinedo Vega, la misma que se ratificó en el contenido de los hechos; sin embargo, no ofrece medio probatorio alguno, toda vez que, carece de ellos. Asimismo, precisó que el nombre correcto de su actual conviviente es José Urbano Carrillo Vilches. OCTAVO.- Así las cosas, y pese a las investigaciones realizadas de oficio, esta unidad instructora no cuenta con evidencia mínima que le permita determinar los hechos que motiven el inicio de un procedimiento disciplinario, presumiéndose que el quejado ha obrado conforme a ley, de conformidad con los principios que rigen en todo momento la potestad disciplinaria, entre otros, el principio de presunción de licitud, reconocido en el artículo 248 del Texto único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, cuyo contenido dispone que "(...) Las entidades debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".</p> <p>SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Defensor Público Elvis Antonio Vásquez Rimachi, por presunta inconducta funcional por no tenerse hechos relevantes acreditados que motiven el inicio de un procedimiento disciplinario sancionador, debiendo de archivarse en todos sus extremos.</p> |
| Análisis de Contenido | Las actuaciones de investigación preliminar pueden iniciarse como consecuencia de la interposición de una queja verbal ante el Director Distrital de San Martín, el mismo que levanta acta haciendo constar los hechos quejados contra el Defensor Público, para que posteriormente proceda a efectuar ciertas actuaciones. Dentro de estas actuaciones se corre traslado al defensor público concediéndole un plazo para que haga su descargo y/o aclaración de la queja interpuesta en su contra, se cita testigos y recaba sus declaraciones, y sobre la base de todo lo investigado emite su decisión de declarar improcedente la queja presentada. | |
| Conclusión | El Director Distrital de Defensa Pública de San Martín, como unidad encargada de la investigación preliminar, levanta acta en caso de la interposición de queja verbal, corre el traslado de la queja al defensor público para que efectúe sus descargos, cita a testigos y recaba sus declaraciones, y estando a todo ello, emite un juicio que se materializa en la Resolución Distrital que puede declarar improcedente la queja presentada, en consecuencia; procede archivar el caso, sin embargo; todas estas actuaciones corresponden a la Secretaría Técnica, unidad de la cual carece el procedimiento administrativo disciplinario de la Defensa Pública de San Martín. | |

Autor: Dirección Distrital de San Martín y Acceso a la Justicia de San Martín

Fecha: 29 de marzo del año 2022.

GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

| |
|--|
| Título: El principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la Defensa Pública de San Martín, 2020 |
| Objetivo específico 02: Analizar como las actuaciones de las fases de investigación preliminar, instrucción y sanción no garantizan el procedimiento administrativo disciplinario en la Defensa Pública de San Martín 2020. |

| | | |
|-------------------------------|--|--|
| Fuente | Expediente Administrativo Disciplinario N° 02-2016-PAD/DDDPAJ-SM | |
| Contenido de la fuente | Actuaciones en la fase de instrucción | |
| | Resolución N° 002-2016-DGDP-DDDPAJ-SAN MARTÍN-DD | <p>CONSIDERANDO</p> <p>(...) con fecha 25 de mayo del presente año los (...) y Tatiana Castañeda Hernández se apersonan acompañados de una tercera persona manifestando que un día antes habían solicitado la intervención de la Ronda Campesina en razón de que había sido estafados desde hace varios meses bajo la modalidad de otorgamiento de certificados de diplomados, deseando recuperar su dinero entregado; agregando además en dicho acto que ellos habían solicitado la presencia de la Ronda Campesina de Jorge Chávez en la Oficina de Defensa Pública, a don don de previamente habían citado telefónicamente al supuesto estafador bajo engaños que había una abogada que quería inscribirse en un diplomado;</p> <p>Que, asimismo este incidente se habría propalado en los medios de comunicación y precisamente en el programa “Controversia” se puede apreciar que en el interrogatorio participan el Defensor Público Willie Martín Pineda Vargas y al Defensora Pública Tatiana Emilia Castañeda Hernández, ésta última brindando una declaración al reportero manifestando que es abogada de la Defensa Pública y que sido estafada.</p> <p>(...) los mismos que constituirían falta establecida en el artículo 12, literal h) de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública que señala que es deber del defensor público observar en todo momento una conducta recta, guiada por los principios de probidad, lealtad y buena fe.</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo Primero.- INICIAR procedimiento disciplinario sancionador, en contra de la abogada ex defensora pública Tatiana Emilia Castañeda Hernández, un plazo de cinco días hábiles para que efectúe el descargo correspondiente, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibida la notificación.</p> |
| | Resolución N °02-2016-DGDP-DDDPAJ-SAN MARTIN-DD | <p>CONSIDERANDO</p> <p>(...) De lo expuesto, se tiene que los hechos antes señalados realizadas por los Defensores Públicos Willie Martín Pineda y Tatiana Emilia Castañeda Hernández no constituyen son comportamientos que pretendan dar legitimidad a la diversas intervenciones que realizan las Rodas Campesinas en la Zonas Urbanas y sobre hechos respecto al cual carecen de competencia, sino que los mismos habrían actuado como personas particulares que fueron víctimas de un delito y que se sumaron a una denuncia existente en la Ronda Jorge Chévez contra la persona que los habría estafado y su accionar no fue como representantes de la Defensa Pública sino como personas particulares dando solución a un problema personal, es más, luego de presentar su denuncia, su siguiente accionar ante tales hechos fue acudir inmediatamente al Ministerio Público y dar a conocer al representante de dicha institución la existencia de un delito; sin embargo, su denuncia no fue atendida de la manera correcta por la Fiscal Provincial que recibió sus denuncias, pues lo primero que tuvo que hacer es levantar el acta correspondiente e iniciar investigaciones de manera inmediata tanto si se habría tomado conocimiento de un delito y de la existencia de una persona detenida por la Ronda Campesina (...).</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo Primero: Archivar el proceso administrativo sancionador aperturado contra el Defensor Público de la Sede de Moyobamba Willie Martín Pineda Vargas por que presentada en su contra por presunta inconducta funcional.</p> |

| | | |
|------------------------------|---|---|
| | Actividad de ordenación | El expediente tiene el siguiente orden: Resolución N° 738-2016-MP-P-PJFS-DF-SAN MARTIN, Memorándum N° 4831-2016-JUS/DGDP, Resolución Distrital N° 001-2016-DGDP-DDDPAJ-SAN MARTÍN-DD, Resolución N° 002-2016-DGDP-DDDPAJ-SAN MARTIN-DD. |
| | Actividad probatoria | <ul style="list-style-type: none"> • Diario amanecer |
| Análisis de Contenido | <p>El Director Distrital, es el órgano encargado de conducir la fase de instrucción, dentro de la misma expide la Resolución de inicio del procedimiento disciplinario de la defensa pública, para lo cual necesariamente materializa un análisis de los hechos imputados y los medios probatorios que ella misma ha determinado y recabado en la fase de investigación preliminar, de este modo asume postura respecto a la existencia de la falta administrativa cometida por el defensor público. Seguidamente, en el mismo acto de inicio, se determina la existencia de responsabilidad por infracción a la ley de la Defensa Pública, pero no se precisa la sanción (amonestación escrita, suspensión, sanción o destitución) que correspondería por haber incurrido en dicha infracción disciplinaria, notificando de esta forma al defensor para que realice sus descargos, los cuales se presentarán ante la misma autoridad. Sin embargo, sin que se llegue a realizar investigaciones y presentar descargos, por ende, sobre la misma base de los hechos tenidos en cuenta en el acto de inicio del procedimiento, el mismo Director Distrital emite la Resolución en la que resuelve archivar el inicio del procedimiento disciplinario, es decir con una postura diferente a la que sostuvo en inicio, mostrando así cierta incongruencia entre resolución de inicio y resolución archivo.</p> | |
| Conclusión | <p>Las actuaciones de la fase de instrucción, realizadas por el Director Distrital, afectan la finalidad del procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública, en la medida en que el órgano instructor, que también condujo la fase preliminar, no realiza investigaciones para determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria del defensor público, circunscribiendo meramente a la evaluación de los hechos y pruebas que realizó en la fase preliminar, error que puede desencadenar incongruencia en las decisiones que adopte la Dirección Distrital, en la fase de instrucción.</p> | |

Autor: Dirección Distrital de San Martín y Acceso a la Justicia de San Martín.

Fecha: 28 de octubre del año 2016.

GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

| |
|--|
| Título: El principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la Defensa Pública de San Martín, 2020 |
| Objetivo específico 02: Analizar como las actuaciones de las fases de investigación preliminar, instrucción y sanción no garantizan el procedimiento administrativo disciplinario en la Defensa Pública de San Martín 2020. |

| | | | |
|-------------------------------|--|---|--|
| Fuente | Expediente Administrativo Disciplinario N° 07-2019-PAD/DDDPAJ-SM | | |
| Contenido de la fuente | Actuaciones en la fase de instrucción | | |
| | Resolución Distrital N° 019-2019-JUS/DGDP-DDDPAJ-SAN MARTÍN | <p>CONSIDERANDO;</p> <p>Que, en la documentación antes mencionada se tiene que mediante Oficio N° 0179-2019-2do-JIP-CSJSM-PJ/FNET-EDM), el magistrado César Mariano Méndez Calderón, Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, presenta queja contra el ex Defensor Público Guillermo Parillo Mancilla a esta Dirección Distrital, dando a conocer la inasistencia del referido ex defensor público a la audiencia de control de acusación, programadas para el día 23 de junio de 2019 a horas 11:00 am; (...)</p> <p>Que, el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 29360 – Ley del Servicio de Defensa Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2009-JUS – Deberes del Defensor Público – inciso h) prescribe lo siguiente: “acudir a las audiencias y diligencias programadas de manera obligatoria (...)”, en concordancia con el artículo 35 – de las faltas leves – inciso “a) incumplir con los deberes funcionales descritos en los incisos b), e), g), h) del artículo 24 del Reglamento” (...)</p> <p>Por lo expuesto, se tiene que los hechos presuntamente constituían falta administrativa establecida en el artículo 24 inciso “h, en concordancia el inciso a) del artículo 35 y artículo 13 inciso b) ambos del Reglamento de la Ley N° 29360 – Ley del Servicio de Defensa Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-JUS; para lo cual se necesita mayores elementos de prueba para tener una decisión con objetividad y respetando el debido procedimiento;</p> <p>SE RESUELVE;</p> <p>Artículo Único: iniciar procedimiento disciplinario sancionador, en contra del Defensor Público Guillermo Parillo Mancilla, en cuya virtud concédase un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su informe y/o descargo, contado a partir del día siguiente de la fecha de recibida la notificación.</p> | |
| | Actividad de ordenación | El expediente tiene el siguiente orden: Oficio N° 0179-2019-2do-JIP-CSJSM-PJ/FNET-EDM, memorándum N° 228-2019-DGDP-DDPAJ.SAN MARTIN-DD, Copia certificada de Acta de Registro de Audiencia de Requerimiento Mixto, Resolución Distrital N° 019-2019-JUS/DGDP-DDDAJ-SAN MARTÍN, Memorándum N° 307-2019-DGDP-DDDPAJ.SAN MARTIN-DD y la Resolución Distrital N° 011-2020-JUS/DGDPDDDAJ-SAN MARTÍN. | |
| | Actividad probatoria | <p>Informe de descargo – Defensor Público Guillermo Parillo Mancilla</p> <p>1.- (...) retorné a la Tarapoto a la Fiscalía de Familia con en el fin de asistir a un menor de edad en su declaración por el delito de violación sexual, según (...). Con el autor del menor quedamos en que el menor vendría al proceso en la hora; sin embargo no estuvieron presente ninguno de los dos, por lo que la Fiscal emitió una acta de concurrencia del abogado Guillermo Parrilla Mancilla, finalizando ésta a las 10:15 am, cuando salí de la fiscalía me dirigí a la Defensa Pública con el fin de asistir al proceso de las 11:00 am; sin embargo al salir aproximadamente a las 10:45 am encontré a la mamá del menor, la Sra. (...) le indiqué que se dirigiera a la Fiscalía de Familia a explicar la razón de su ausencia, y que esperara aproximadamente media hora, seguidamente me dirigí al Juzgado y cuando llegué a las 11:10 ya había cerrado la audiencia (...).</p> <p>IV.- MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>1.- Copia simple de acta de declaración en Fiscalía de la Banda de Shilcayo.</p> | |

| | |
|------------------------------|---|
| | 2.- Copia simple del acta de incomparecencia del menor y tutor. |
| Análisis de Contenido | Las actuaciones de la fase de instrucción son conducidas por el Director Distrital de Defensa Pública, en el desarrollo declara el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, acto en el cual asume una postura sobre los hechos que se imputa y material probatorio remitido por las entidades públicas. También, se encarga de mantener el expediente administrativo disciplinario en orden y documenta los actos procedimentales que se van efectuando a lo largo del procedimiento. En su desarrollo, recibe los descargos y medios probatorios presentado por el Defensor Público, realiza actuaciones de investigación e incorpora medios probatorios de oficio, todo ello con la finalidad de determinar la responsabilidad disciplinaria del investigado, en cual se materializa en el acto de sanción. |
| Conclusión | En las actuaciones de la fase de instrucción, el Director Distrital, interviene para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del Defensor Público, acto que necesariamente le lleva evaluar los hechos materia de imputación, el encuadramiento de la conducta y el material probatorio remitido por otras entidades públicas, por lo que se hace un juicio personal sobre el caso en particular. Así también, se encarga de mantener el expediente administrativo disciplinario en orden y documenta los actos procedimentales que se van efectuando a lo largo del procedimiento. En su desarrollo, recibe los descargos y medios probatorios presentado por el Defensor Público, realiza actuaciones de investigación e incorpora medios probatorios de oficio, todo ello con la finalidad de determinar la responsabilidad disciplinaria del investigado, la cual se ve materializada en el acto de sanción que debe expedir. |

Autor: Dirección Distrital de San Martín y Acceso a la Justicia de San Martín.

Fecha: 13 de febrero del año 2020.

GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

| |
|--|
| Título: El principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la Defensa Pública de San Martín, 2020 |
| Objetivo específico 02: Analizar como las actuaciones de las fases de investigación preliminar, instrucción y sanción no garantizan el procedimiento administrativo disciplinario en la Defensa Pública de San Martín 2020. |

| | | | |
|-------------------------------|--|--|--|
| Fuente | Expediente Administrativo Disciplinario N° 02-2017-PAD/DDDPAJ-SM | | |
| Contenido de la fuente | Actuaciones en la fase de instrucción | | |
| | Resolución N° 001-2017-DGDP-DDDPAJ-SAN MARTÍN-DD | <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, se tiene que los días 10 y 28 de abril del presente año el Defensor Pública Penal de la Sede de Moyobamba Abog. Willie Martín Pineda Vargas no asistió a su centro de labores, conforme se puede advertir del Récord de Asistencia del Sistema de Gestión Personal y el Libro de Registro de Asistencia de la Dirección Distrital, no habiendo justificado con documento alguno sus inasistencias a laborar en los mencionados días;</p> <p>Que, asimismo se tiene que de acuerdo al Rol de Audiencias de la Dirección Distrital de Defensa Pública de San Martín – Sede Moyobamba correspondiente a los días 10 y 28 de abril del presente año el Defensor Público Penal Abog. Willie Martín Pineda Vargas tenía audiencias programadas en las mencionadas fechas; sin embargo, no comunicó a esta Dirección Distrital la imposibilidad de asistir a las diligencias programadas en los mencionados.</p> <p>De lo expuesto, se tiene que los hechos constituían falta establecida en el literal a) del Artículo 35 del Decreto Supremo N° 013-2009-JUS-Reglamento de la Ley del Servicio de Defensa Pública, por incumplimiento al deber funcional establecido en el inciso h) del artículo 12 de la Ley, el Defensor Público prestará sus servicios en estricto cumplimiento a los deberesh) Acudir a las audiencias y diligencias programadas de manera obligatoria. De existir imposibilidad física o material para participar en dichas diligencias deberá comunicar tal hecho a la Dirección Distrital con la debida anticipación, a fin que se disponga las acciones necesarias que permitan con el servicio”.</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento disciplinario sancionador, en contra del abogado Defensor Público Willie Martín Pineda Vargas, en cuya virtud concédase al abogado Defensor Público, un plazo de cinco días hábiles para que efectúe el descargo correspondiente, contados a partir del día siguiente de la fecha recibida la notificación.</p> | |
| | Actividad de ordenación | El expediente tiene el siguiente orden: Resolución 001-2017-DGDP-DDDPAJ-SAN MARTÍN-DD, notificación N° 001-2017-DGDP-DDDPAJ-SAN MARTÍN-DD, Descargo N° 002-2017-DEFENSOR PÚBLICO-SEDE MOYOBAMBA-DDDP-WMPV, Resolución Distrital N° 002-2017-DGDP-DDDPAJ-SAN MARTÍN-DD. | |
| | Actividad probatoria | <p>Descargo N° 02-2017-DEFENSOR PÚBLICO-SEDE MOYOBAMBA-DDP-WMPV</p> <p>Respecto a la falta a mi trabajo el día 10 de abril del 2017 debo hacer mención a lo siguiente:</p> <p>(...) es el hecho que cuando me encontraba trasladándome a las instalaciones del plantel antes aludido a horas 6:45 aproximadamente sufrí un hurto de mis pertenencias, ello debido a que una motocicleta desconocida jalo mi mochila a mi menor hijo, haciéndole caer bruscamente de la motocicleta y causándole heridas al mismo (...), que en dicha mochila se encontraba mis dos celulares, (...) estas circunstancias las que me hicieron no asistir por motivos de fuerza mayor al centro de labores.</p> <p>Respecto a la supuesta inasistencia del día 28 de abril del año 2017.</p> <p>Señora directora debo hacerle mención que respecto al días en mención, mi persona si se apersono a laborar, debo hacer ver que a horas ocho y media tenia audiencia con el Juzgado Colegiado de la ciudad de Bagua Grande, ya que tengo un interno en el penal de Moyobamba.</p> | |

| | | |
|------------------------------|--|--|
| | | <p>(...) debo hacer mención que existe personal que vienen, marca, y se desaparece todo el día y jamás se ejerce control ni pregunta por ellos, menos se les apertura proceso alguno y tampoco tengo conocimiento que se les haya llamado la atención, siendo que solo conmigo ocurren estas situaciones ya que solo a mí se me controla y se pregunta siempre donde estoy o dejes de estar (...).</p> <p>ANEXOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia de denuncia policial (...). - Citación Policial referente a la denuncia policial (...). - Acta de audiencia de fecha 10 de abril del año en curso (...). - Solicitud dirigida a la directora del Establecimiento Penal (...). - Constancia de Ingreso al Establecimiento Penitenciario (...). - Fotocopia de mi agenda diaria en donde obra anotada la audiencia (...). - Constancia de atención en el Hospital Minsa II (...). - Receta médica expedida (...). - Boleta de venta de medicina comprada (...). |
| Análisis de Contenido | <p>El Director Distrital, órgano encargado de conducir fase de instrucción, es quien expide la Resolución de inicio, para lo cual necesariamente realiza un análisis de los hechos imputados y los medios probatorios que ella misma determinado y recabado en la fase de investigación preliminar, y asume postura respecto a la existencia de la falta administrativa cometida por el defensor público. Seguidamente, esta misma autoridad luego de que toma postura del caso, recibe por segunda vez los descargos ampliatorios del Defensor Público, en los cuales se ofrece los medios probatorios pertinentes que desvirtúen la imputación, las que, sin más trámite sobre la indagación de la responsabilidad disciplinario del defensor, procede a expedir su decisión mediante Resolución Archivo.</p> | |
| Conclusión | <p>El Director Distrital de Defensa Pública de San Martín, es el órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario de la Defensa Pública, siendo ello así, es el encargado de realizar la ordenación del expediente administrativo disciplinario y conducir la actividad probatoria, estando facultado para expedir la Resolución Distrital de inicio del procedimiento, la cual contiene el análisis de los hechos imputados y los medios probatorios que ella misma ha determinado y recabado en la fase de investigación preliminar, adoptando de este modo, una postura respecto a la existencia de la falta administrativa cometida por el defensor público, pero sin determinar la posible sanción a imponer. Consecuentemente, el Director Distrital, realiza el acto notificación al defensor público, para que, por segunda vez, efectuó sus descargos sobre los hechos imputados, la cual serán presentados ante la misma autoridad, quien a su vez, por segunda oportunidad evaluará sus descargos, para poder expedir la resolución de archivo o sanción.</p> | |

Autor: Dirección Distrital de San Martín y Acceso a la Justicia de San Martín.

Fecha: 31 de mayo del año 2017.

GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

| |
|--|
| Título: El principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la Defensa Pública de San Martín, 2020 |
| Objetivo específico 02: Analizar como las actuaciones de las fases de investigación preliminar, instrucción y sanción no garantizan el procedimiento administrativo disciplinario en la Defensa Pública de San Martín 2020. |

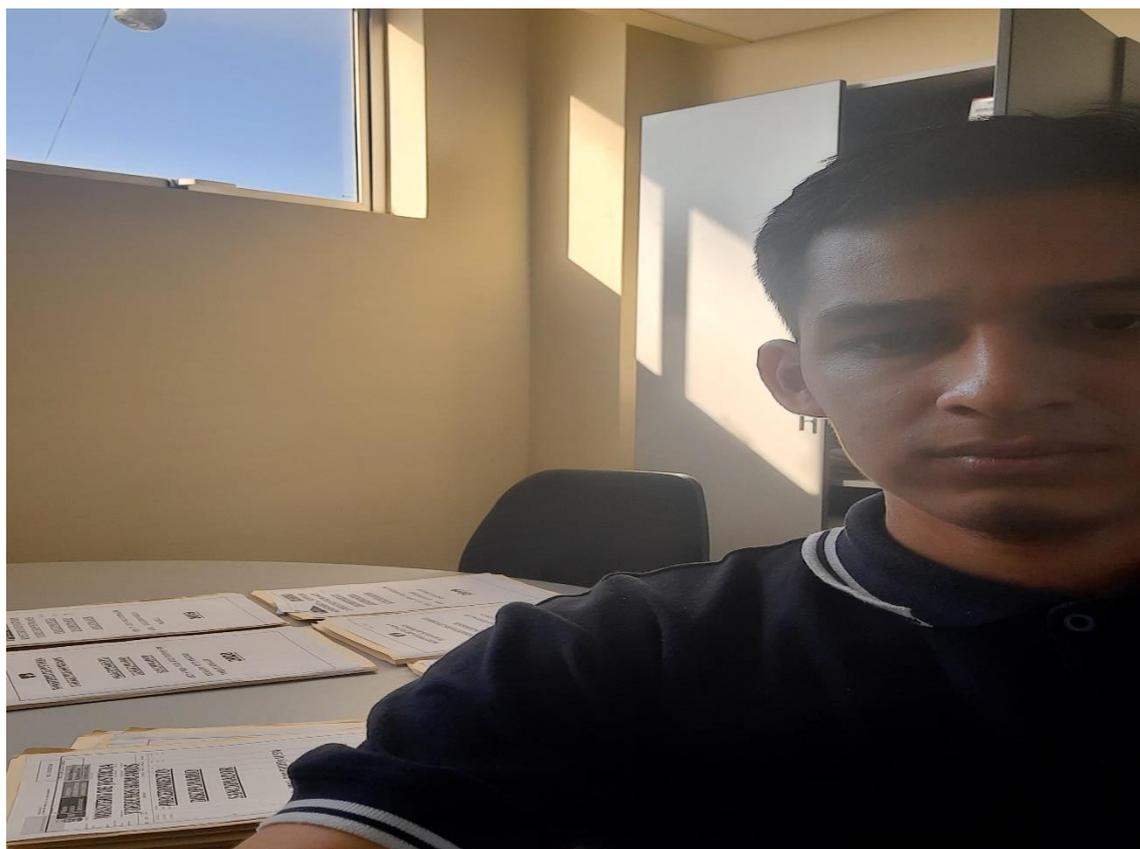
| | | |
|---|---|--|
| Fuente | Expediente Administrativo 001-2022-PAD/DDDPAJ-SM | |
| Contenido de la fuente | | Actuaciones en la fase de sanción |
| | Informe oral (Acta de informe oral) | <p>1. Principio de causalidad. (...) su persona estuvo supeditada a que los usuarios le faciliten los medios probatorios necesarios para la presentación de las demandas pertinentes, hecho que no se ha dado en ciertos casos por eso que su persona no ha podido registrar en el sistema de los casos que se han atendido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aunado, de que a su persona no se le comunico respecto a que si procedía o no la exoneración de plazo respecto a la renuncia presentada. Es recién al finalizar sus vacaciones que ingresa al sistema y el acceso ya que se le había bloqueado, no teniendo acceso a ningún medio interno de comunicación. <p>2. Principio de razonabilidad. Debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad para la imposición de las sanciones, (...), entonces tiene que verse y evaluarse con criterio razonable si su conducta es la idónea para imponer la sanción de suspensión de cinco días, que le causa en perjuicio dado que le impide el desarrollo de las funciones dentro d la administración justicia, ya sea como trabajador o para acceder a un puesto de trabajo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por las consideraciones expuestas, se solicita que se evalúe con criterio de conciencia y con arreglo a ley su actuar, el cual no deviene en un actuar doloso ni responde al principio de causalidad del derecho administrativo disciplinario, debiéndose no sancionar a su persona en su calidad de ex defensor pública por las posibles infracciones imputadas. |
| | Determinación de la sanción – Resolución N° 58-2022-JUS/DGDPAJ-DDDAJ-SAN MARTÍN | <p>GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN</p> <p>51. Si bien es cierto el órgano instructor propone la sanción de suspensión sin goce de haber por un periodo total de cinco días, es preciso advertir que dicho accionar solo cumple con cinco de las condiciones para graduar la proporcionalidad de la sanción a imponerse, por lo tanto, imponer una sanción de suspensión de cinco días por el accionar cometido resulta desproporcional con la sanción.</p> <p>52. En conclusión, habiéndose determinado que la segunda conducta fue cometida, y la misma afecta el control sobre los casos en el registro, pese a tener experiencia para apreciar su conducta, y no habiendo tenido carga procesal en el momento de los hechos, incurriendo además en la comisión de dos faltas, de manera intencional, este despacho considera que la sanción a imponer para reprimir y desincentivas dicho incumplimiento es de amonestación escrita.</p> <p>53. Por su parte, habiéndose determinado que la segunda conducta fue cometida, y la misma afecta el control dl desempeño de las actividades, pese a tener la experiencia para apreciar su conducta, y no habiendo tenido carga procesal en el momento de los hechos, incurriendo además en la comisión de dos faltas, de manera intencional, este despacho considera que la sanción a imponerse para reprimir y desincentivar dicho incumplimiento es de amonestación escrita.</p> |
| Tipo de sanción Resolución N° 58-2022-JUS/DGDPAJ- | <p>Sobre el deber de registrar oportunamente en el sistema de seguimiento de casos, las atenciones y patrocinios realizados</p> <p>33. En conclusión, el disciplinado no cumplió con registrar oportunamente -el último día hábil del mes de diciembre– es decir el 31 de diciembre de 2021 en el Sistema de Seguimiento de Casos las atenciones y patrocinios realizados del día 6 al 23 de diciembre de 2021, por tanto, incumplió con el literal L) numeral 24.1 del artículo 24, tipificado como falta por el artículo 34 literal c) de mismo Decreto Supremo.</p> | |

| | | |
|------------------------------|--|---|
| | DDDAJ-SAN MARTÍN | <p>Sobre el deber de informar el último día hábil de cada mes a la Dirección Distrital sobre el Desempeño de sus funciones</p> <p>42. Así las cosa, se concluye que el Defensor Freyzer Clae y Cubas, no informó sobre las actividades que realizó desde el 6 al 23 de diciembre del 2021, el último día hábil del mes, es decir el 31 de diciembre del 2021.</p> <p>43. Por lo tanto, se ha determinado que el disciplinado incumplió con el deber funcional previsto en el literal q) numeral 24.1, artículo 24, tipificado como falta por el artículo 34 literal c) del mismo Decreto Supremo N° 009-20019-JUS.</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo Primero.- Imponer la sanción de amonestación escrita al ex servidor FREYZER CLAEY CUBAS ABANTO (...), por haber incurrido en falta graves del artículo 24, numeral 24.1, literal L) del Decreto Supremo N° 009-2019-JUS.</p> <p>Artículo Segundo.- Imponer la sanción de amonestación escrita al ex servidor FREYZER CLAEY CUBAS ABANTO (...), por haber incurrido en falta grave del artículo 24, numeral 24.1, literal q) del Decreto Supremo N° 009-2019-JUS.</p> |
| Análisis de Contenido | Las actuaciones de la fase de sanción son conducidas por el Director Distrital de la Defensa Pública, es decir; por la misma autoridad que conduce la fase de investigación y la fase instrucción, como primer acto, y a su vez, por tercera vez, escucha y evalúa el informe oral del disciplinado, posteriormente, este mismo órgano emite la Resolución que impone la sanción. La decisión de la Dirección Distrital contiene el análisis de las misma bases expuestas en la resolución de inicio, y el único criterio de cambio es en cuanto al contenido de la graduación de la sanción, de modo que una misma autoridad dentro del procedimiento disciplinario emite una resolución de inicio que puede diferir de lo que posteriormente resuelva en la fase de sanción, generado inseguridad jurídica para el disciplinado, en el sentido de que nada obsta para que el Director Distrital cambie de sentido su decisión por una más grave. | |
| Conclusión | El procedimiento administrativo disciplinario de la defensa pública de San Martín, en su fase sancionadora, es conducida por el Director Distrital de San Martín, quien con una posición adoptada en la fase de investigación preliminar y la fase de instrucción, procede a conocer el caso en la fase de sanción. Así, en esta última fase, recibe y evalúa el informe oral del defensor público y valora los medios probatorios por tercera vez, de este modo procede proferir la Resolución Distrital que impone la sanción al defensor, la cual tiene la posibilidad de diferir con la sanción propuesta en el acto inicio del procedimiento, toda vez que el mismo órgano puede graduar la sanción cabiendo la posibilidad de imponer de amonestación verbal o escrita, cese temporal, suspensión o destitución. | |

Autor: Dirección Distrital de San Martín y Acceso a la Justicia de San Martín.

Fecha: 26 de abril del año 2022.

Anexo 9: Fotos







UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, CABEZA MOLINA LUIS FELIPE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - MOYOBAMBA, asesor de Tesis titulada: "El principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo disciplinario de la Defensa Pública de San Martín 2020", cuyo autor es MOLOCHO CHAVEZ LLOEL, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 14.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

MOYOBAMBA, 11 de Febrero del 2023

| Apellidos y Nombres del Asesor: | Firma |
|--|--|
| CABEZA MOLINA LUIS FELIPE DNI: 41536992 ORCID: 0000-0002-5800-0199 | Firmado electrónicamente por: LCABEZAM el 13-02- 2023 00:15:06 |

Código documento Trilce: TRI - 0532501